

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SAN JUAN

REPÚBLICA ARGENTINA



FRANQUEO
BOLETIN OFICIAL
C.P. N° 112201100
CHUBUT
CHUBUT

C.P. J 5400 - FWD

CREACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL - LEY 5 DE SEPTIEMBRE DE 1916
Art. 4° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial serán
tenidos por auténticos y obligatorios en razón de esta publicación.
Los Edictos, Avisos y Suscripciones se pagarán en la Administración
del Boletín Oficial. Aparece los días hábiles y no hábiles según
Ley N° 2037-A.

No se admiten reclamos después de las 24 horas de la primera
publicación. Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.
(Ley N° 11.723- 108.680). Dirección Adm. y Talleres: Corrientes 1090 (E)
Capital - CP. J 5400 - FWD. Tel.: 0264-4221987.
Tel./Fax 0264-4274209. Director: **Sr. Fernando Esteban Conca**

AÑO CIV

SAN JUAN, MIÉRCOLES 23 DE DICIEMBRE DE 2020

26.322

"2020 - Año del Bicentenario del surgimiento de San Juan como Provincia Autónoma y del paso a la inmortalidad de Manuel Belgrano."



GOBIERNO DE SAN JUAN

AUTORIDADES:

Dra. ANA FABIOLA AUBONE
Ministro de Gobierno

Lic. FELIPE TADEO DE LOS RÍOS
Ministro de Educación

Lic. ANDRÉS JOSÉ DÍAZ CANO
Ministro de la Producción y Desarrollo Económico

Ing. JULIO CÉSAR ORTÍZ ANDINO
Ministro de Obras y Servicios Públicos

Prof. NÉSTOR FABIÁN ABALLAY
Ministro de Desarrollo Humano
y Promoción Social

C.P.N. MARISA SANDRA LÓPEZ
Ministro de Hacienda y Finanzas

Dra. SILVIA ALEJANDRA VENERANDO
Ministro de Salud Pública

Dr. SERGIO MAURICIO UÑAC
Gobernador

C.P.N. ROBERTO GUILLERMO GATTONI
Vicegobernador y Presidente nato
de la Cámara de Diputados

Dra. ADRIANA VERÓNICA GARCIA NIETO
Presidente Excma. Corte de Justicia

Ing. CARLOS ROLANDO ASTUDILLO
Ministro de Minería

Lic. CLAUDIA ALICIA GRYNISPAN
Ministro de Turismo y Cultura

C.P.N. JUAN FLORES
Secretario General de la Gobernación

Lic. DOMINGO RAÚL TELLO
Secretario de Ambiente y
Desarrollo Sustentable

Ing. TULIO ABEL DEL BONO
Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación

Sr. JORGE EDUARDO CHICA MUÑOZ
Secretario de Deportes

Dr. CARLOS ARIEL MUNISAGA
Secretario de Seguridad y Orden Público

www.boletinoficial.sanjuan.gov.ar / www.sanjuan.gov.ar

PARA TODA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL, DEBERÁ TRAER SOPORTE INFORMÁTICO (CD - DVD - PENDRIVE) Y ADEMÁS EL ORIGINAL CORRESPONDIENTE.

LEYES

"2020-Año del bicentenario del surgimiento de San Juan como
Provincia Autónoma y del paso a la inmortalidad de Manuel
Belgrano"

Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 2187-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

Disposiciones generales

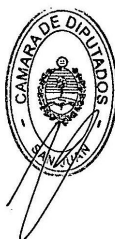
Del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Pública Provincial

ARTÍCULO 1°.- Fijase en la suma de PESOS CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL (\$126.879.176.000) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y Fondos Fiduciarios) y en PESOS DOS MIL NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$2.091.853.000), las Aplicaciones Financieras para el Ejercicio Fiscal Año 2021, con destino a las finalidades que se indican a continuación, detalladas analíticamente en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	APLICACIONES FINANCIERAS	TOTAL
1 - Administración Gubernamental	26.222.475.000	1.911.677.000	0	28.134.152.000
2 - Seguridad	10.034.309.000	711.639.000	0	10.745.948.000
3 - Servicios Sociales	52.364.969.000	17.758.715.000	0	70.123.684.000
4 - Servicios Económicos	8.206.556.000	7.970.396.000	9.000.000	16.185.952.000
5 - Deuda Pública	1.698.440.000	0	2.082.853.000	3.781.293.000
Erogaciones Administración Pública Provincial	98.526.749.000	28.352.427.000		126.879.176.000
Aplicaciones Financieras			2.091.853.000	2.091.853.000
TOTALES	98.526.749.000	28.352.427.000	2.091.853.000	128.971.029.000

ARTÍCULO 2°.- Estímase en la suma de PESOS CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$126.896.553.000), el Cálculo de Ingresos Corrientes y Recursos de Capital de la Administración Pública Provincial y en PESOS DOS MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (\$2.074.476.000) las Fuentes Financieras para el Ejercicio 2021, destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Ingresos Corrientes	116.101.391.000
Recursos de Capital	10.795.162.000
SUBTOTAL	126.896.553.000



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2187-I

Fuentes Financieras	2.074.476.000
TOTAL	128.971.029.000

ARTÍCULO 3°.- Fijanse en la suma de PESOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$26.312.343.000) los importes correspondientes a Erogaciones Figurativas (que se incluyen en Planillas Anexas), las que constituyen autorizaciones legales para imputar erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los Aportes y Contribuciones para Administración Central, Organismos Descentralizados, Poderes Legislativo y Judicial y Fondos Fiduciarios, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos Cálculos de Recursos.

ARTÍCULO 4°.- Estimase el siguiente Resultado Financiero sin Erogaciones Figurativas, cuyo detalle figura en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones Corrientes y de Capital (artículo 1°)	126.879.176.000
Recursos Corrientes y de Capital (artículo 2°)	126.896.553.000
RESULTADO FINANCIERO SIN FIGURATIVOS	17.377.000

Asimismo se indica a continuación el Financiamiento Neto, según el siguiente detalle:

FUENTES FINANCIERAS	2.074.476.000
Disminución de la Inversión Financiera	1.658.496.000
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	415.980.000
APLICACIONES FINANCIERAS	2.091.853.000
Inversión Financiera	9.000.000
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	2.082.853.000
FINANCIAMIENTO NETO	-17.377.000

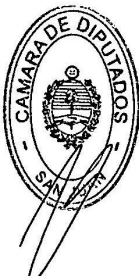
ARTÍCULO 5°.- Podrán contraerse obligaciones, susceptibles de traducirse en compromisos sobre presupuestos a aprobarse para ejercicios posteriores. En estos casos se autoriza a comprometer en cada Ejercicio los créditos necesarios para atender la obligación de pago de cada año.

ARTÍCULO 6°.- La cantidad de cargos de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Poderes Legislativo y Judicial, es la que se establece en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones y modificaciones que se consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el total de Erogaciones fijadas en el artículo 1°.

Asimismo, cuando los Recursos Corrientes y de Capital y/o las Fuentes Financieras efectivamente recaudados superen los montos previstos por la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos, las Fuentes Financieras y el Presupuesto de Gastos sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar transferencias y modificaciones de categorías dentro de una misma Planta o entre ellas con la sola limitación de no incrementar la suma total de las categorías fijadas en los artículos 6°, 31 y 32 en su conjunto.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley Nº 2187-I

ARTÍCULO 8º.- Los fondos provenientes de la Venta de Bienes del Estado, Reembolso de Préstamos de la Administración Central y los Remanentes de Ejercicios Anteriores del Sector Público Provincial, ingresarán al Tesoro Provincial durante el Ejercicio Fiscal Año 2021, con destino al financiamiento de Erogaciones a cargo del Estado, cuando el Poder Ejecutivo así lo determine.

Quedan excluidos de esta facultad:

1º) Los fondos destinados al Programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado "Mosca de los Frutos".

2º) Los recursos previstos por la Ley Nº 568-I; de Promoción Agrícola e Industrial. 3º)

Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 9º.- Para las Erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban con la retribución de los servicios prestados.

ARTÍCULO 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las Partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizarse erogaciones originadas en leyes, decretos, resoluciones o convenios, tanto con la Nación o Entes del Gobierno Nacional y Provincial, como con los organismos financieros internacionales, con vigencia en el ámbito provincial. Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan, no pudiéndose modificar el Equilibrio Presupuestario.

ARTÍCULO 11.- Las Erogaciones a atender con Recursos y/o Fuentes Financieras con Afectación Específica (cuyo destino presupuestario no podrá transferirse), deberán ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a la cifra recaudada de aquellos, salvo que el ingreso de Recursos esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso, tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- En caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en que corresponda asignar participación, autorízase al Poder Ejecutivo a reajustar los créditos que excedan los originariamente previstos.

ARTÍCULO 13.- Los Organismos que perciban Recursos Figurativos autorizados por la presente ley, sólo utilizarán tal Contribución Figurativa del Tesoro Provincial cuando no existan disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente. La excepción a esta norma podrá ser establecida por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas. No se considerarán incluidos en el concepto anterior los recursos afectados.

ARTÍCULO 14.- Autorízase a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a adecuar las remuneraciones en sus respectivos ámbitos.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a otorgar Beneficios Sociales y Prestaciones No Remunerativas, en forma compatible con la Legislación Nacional Laboral y Previsional vigente, autorizando a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a adecuar las partidas presupuestarias necesarias.

Deberá tenerse presente lo establecido en las leyes de Emergencia Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 15.- Dispónese el ingreso como Contribución al Tesoro Provincial, con destino a la atención de Gastos a cargo del Estado Provincial, los importes que se indican a continuación:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2187-I

CONTRIBUCIONES AL TESORO PROVINCIAL	IMPORTE
<u>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</u>	
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN Fondos Propios Boletín Oficial Ley N.º 399-I	550.000
MINISTERIO DE MINERÍA Regalías Mineras	1.277.565.000
<u>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</u>	
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA IPV (Instituto Provincial de la Vivienda)	6.000.000
DPV (Recupero de Préstamos a Organismos Nacionales)	1.500.000.000

El Poder Ejecutivo podrá modificar los importes determinados en razón de las mayores recaudaciones y/o Economías de Ejecución que se produzcan, respecto del Presupuesto año 2021.

El Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones de pago de la contribución dispuesta por el presente artículo, facultándose a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a debitar, de las Cuentas Bancarias respectivas, los importes no ingresados oportunamente.

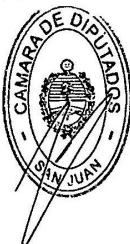
ARTÍCULO 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a tramitar aportes provenientes del Tesoro Nacional y/o contraer obligaciones con el Gobierno de la Nación y/o acudir a fuentes alternativas de fondos, y/u otorgar avales y/o garantías, con las limitaciones dispuestas por los Programas de Asistencia Financiera, u otros que los sustituyan o reemplacen, aprobados por leyes provinciales, conforme a las condiciones del mercado, con personas físicas o jurídicas que operen legalmente en la República Argentina o en el exterior, cuyo objeto social sea posible de concretar, pudiendo garantizar las operaciones con los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional N° 23548) o cualquier otro régimen que lo modifique o sustituya, o ceder en pago los fondos antes indicados. Cuando el monto del Financiamiento supere el veinte por ciento (20%) del Presupuesto Total de Gastos, el Poder Ejecutivo deberá sancionar una Ley conforme al artículo 189, Inciso 18), de la Constitución Provincial.

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a ejecutar operaciones de crédito público para reestructurar y/o canjear la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación en la medida que ello implique su regularización o un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

ARTÍCULO 17.- Autorízase, durante el Ejercicio Fiscal 2021, al Poder Ejecutivo, a pedido fundado del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a utilizar financiera y transitoriamente, hasta el ochenta por ciento (80%) de los fondos, afectados o no, de todas las cuentas oficiales existentes en el ámbito de la Sector Público Provincial, debiendo informar a la Cámara de Diputados cada vez que haga uso de esta facultad, dentro del plazo de treinta (30) días de ejercida, rindiendo cuenta documentada, en los términos del artículo 44 de la Constitución Provincial.

Esta autorización no comprende:

- 1°) Los fondos provenientes de la Venta de Tierras Fiscales.
- 2°) Los fondos destinados al programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado "Mosca de los Frutos".



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2187-I

3°) Los recursos previstos por la Ley Provincial N° 568-I, de Promoción Agrícola e Industrial.

4°) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 18.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial (Administración Pública Provincial), al pago de una suma de dinero, o cuando sin pronunciamiento judicial, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos con el crédito que para el Ejercicio Año 2021 se establece como límite máximo en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTE MILLONES (\$320.000.000) en Obligaciones a Cargo del Tesoro, monto que no podrá ser modificado, salvo que el pago corresponda a personas con setenta (70) o más años de edad, que sea el titular originario del crédito y que la causa sea salarial o previsional. También se podrá ampliar cuando las finanzas públicas lo permitieran.

Para el caso en el que la Partida establecida en el párrafo anterior careciera de saldo suficiente, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el Ejercicio siguiente, a cuyo fin la Secretaría de Hacienda y Finanzas deberá tomar conocimiento fehaciente de la obligación antes del 31 de marzo del año correspondiente al envío del Proyecto.

Los Recursos asignados por la Cámara de Diputados se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial o ingreso a Tesorería en el resto de los casos y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente Ejercicio Fiscal.

Las Deudas Consolidadas se regirán por la legislación correspondiente.

Deberá tenerse presente lo establecido en la Leyes de Emergencia Administrativa o Financiera que existieren.

ARTÍCULO 19.- Prorrógase, por el término de un (1) año, contado a partir del 1° de Enero de 2021, las suspensiones previstas en el artículo 5° de la Ley N° 531-P, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 20.- Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la Ley N° 603-I, de Administración Financiera, o la que lo sustituya en el futuro.

Para tales efectos y en cumplimiento de los fines consignados en el presente, exceptúase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de las provisiones contenidas en las normativas de contención del Gasto Público y de Emergencia Pública en vigencia y que en consecuencia se dicten, en lo referido a la readecuación, reubicación o designación del personal que se considere necesario.

ARTÍCULO 21.- Si como consecuencia de la Ejecución de Erogaciones y Recursos previstos en la estructura proyectada en el presente Presupuesto, las normas o procedimientos actuales dificultaran su concreción, por oponerse a lo prescripto por el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal o a la aplicación de herramientas del Sistema Integrado de Información Financiera, el Poder Ejecutivo podrá adecuar dichas normas.

ARTÍCULO 22.- Fijase en el UNO POR CIENTO (1%) del total del Presupuesto, el porcentaje previsto en los Incisos 3) y 4), del artículo 37 de la Ley N° 603-I, por cada modificación.

ARTÍCULO 23.- Suspéndase, por el término de un (1) año, contado a partir del 1° de Enero de 2021, la Ley N° 457-J.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2187-I

TÍTULO II**Del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Central**

ARTÍCULO 24.- Detállanse en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

TÍTULO III**Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Organismos Descentralizados y Fondos Fiduciarios**

ARTÍCULO 25.- Detállanse en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

TÍTULO IV**Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Poderes Legislativo y Judicial**

ARTÍCULO 26.- A los fines de la determinación de los porcentajes fijados por las Leyes N° 401-I y 413-E, se deducirá de las Erogaciones Corrientes los siguientes conceptos:

- 1) Transferencia por coparticipación a municipios, según Ley N° 1811-P.
- 2) Obligaciones derivadas de Jubilaciones y Pensiones.
- 3) Las Erogaciones Provenientes de Fondos Provinciales y/o Nacionales con Afectación Específica y las Erogaciones de los Organismos pertenecientes al artículo 11 de la Ley de Presupuesto Provincial Año 2005 y anteriores.
- 4) Los mayores egresos que incurra la provincia como consecuencia de la transferencia de responsabilidades de gastos por parte del Gobierno Nacional.
- 5) Para cada uno de los Poderes Legislativo y Judicial, el importe que le corresponde al otro.

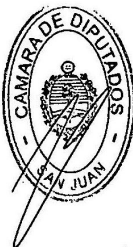
ARTÍCULO 27.- Fijase en PESOS CUATRO MIL CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL (\$4.110.826.000), el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial, para la fuente de Financiamiento Tesoro Provincial (sin incluir Cuentas Especiales), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al SEIS CON TREINTA por ciento (6,30%).

ARTÍCULO 28.- Fijase en PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$1.220.677.000), el Presupuesto del Poder Legislativo, para la fuente de Financiamiento Tesoro Provincial (sin incluir Cuentas Especiales), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al UNO CON NOVENTA Y SEIS por ciento (1,96%).

ARTÍCULO 29.- Las Transferencias referidas a los artículos 27 y 28, se realizarán en forma semanal y automática, garantizando específicamente el gasto presupuestado para los Poderes Legislativo y Judicial según lo establecido en la Constitución Provincial, y hasta el monto fijado en los artículos citados anteriormente.

ARTÍCULO 30.- Autorízase a los Poderes Legislativo y Judicial a modificar las Planillas Anexas, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la presente Ley.

Así mismo, se autoriza al Poder Legislativo a disponer, mediante decreto, un adicional no remunerativo y no bonificable en concepto de gastos de representación, al Presidente Nato, Diputados, Secretario Administrativo y Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, Secretario de Bloque y Directores de Bloque. La partida correspondiente a este adicional no está comprendida en el presupuesto asignado al



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2187-I

Poder Legislativo por el artículo 28, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, deberá realizar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo

TÍTULO V**Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Obras Sociales**

ARTÍCULO 31.- Fijanse, en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de Operación para el Año 2021 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

OBRAS SOCIALES	IMPORTE
TOTAL OBRAS SOCIALES	8.280.278.000
Dirección de Obra Social de la Provincia	7.697.000.000
Dirección del Programa Federal de Salud (PRO.FE.)	583.278.000

En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y otros gastos operativos de Obras Sociales, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

TÍTULO VI**Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Otros Entes**

ARTÍCULO 32.- Fijanse, en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de operación para el Año 2021 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

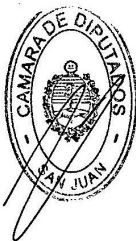
OTROS ENTES	IMPORTE
TOTAL OTROS ENTES	3.884.254.000
Caja de Acción Social de la Provincia	2.096.228.000
Caja Mutual de la Provincia	1.788.026.000

En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y Otros Gastos, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

TÍTULO VII**Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Empresas del Estado**

ARTÍCULO 33.- Fijase en la suma de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL (\$9.917.946.000) el



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2187-I

Presupuesto de operación para el Año 2021, de Obras Sanitarias Sociedad del Estado, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

EMPRESAS DEL ESTADO	IMPORTES
Obras Sanitarias Sociedad del Estado	9.917.946.000

TÍTULO VIII
Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 34.- Se deberá presentar ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, durante el Ejercicio 2021, un cronograma de actividades que contemple las adecuaciones necesarias que estuvieran pendientes, para la inclusión de la totalidad de los organismos o fondos existentes que no consoliden en el Presupuesto General y la finalización de dicho proceso de inclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 25917 (según texto sustituido por el artículo 2° de la Ley Nacional N° 27428), del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a limitar los compromisos en función de lo efectivamente recaudado durante el ejercicio, o proveniente de ejercicios anteriores.

Asimismo, si se produjeran mayores recaudaciones durante el ejercicio, con relación al cronograma de recaudación mensual prevista, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, en la medida de los incrementos producidos, sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

ARTÍCULO 36.- Fijase el valor del índice uno (1) en PESOS QUINCE MIL (\$15.000), que regirá para el régimen de contrataciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley que lo estipula.

ARTÍCULO 37.- Adhiérase en todos sus términos a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley Nacional de Presupuesto para el año 2021.

ARTÍCULO 38.- En el marco del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para Municipios, a los efectos del cumplimiento de las Reglas Fiscales, los gastos corrientes originados en el Estado de Emergencia Sanitaria COVID-19, pueden ser deducidos del Gasto Público Corriente Primario, establecidos en el art. 3°, Inciso A), punto 1 de la Ley N° 1812-I, para los ejercicios 2020 y 2021. Respecto de la regla establecida en el art. 3°, Inciso B) de la referida norma, no se consideran los incrementos relacionados al Estado de Emergencia Sanitaria COVID-19 para los ejercicios 2020 y 2021.

ARTÍCULO 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Dr. Nicolás E. Alvo López
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados



Dr. Roberto Gattoni
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

*Téngase por Ley N° 2187 -I,
de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dêse al Boletín Oficial
para su publicación.-*

SAN JUAN, 23 de Diciembre del 2020.



C.P.N. MARISA LÓPEZ
MINISTRA DE HACIENDA Y
FINANZAS



SERGIO UNAC
GOBERNADOR

Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 2188-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, Ley N° 151-I, correspondientes al Año Fiscal 2021, se efectuará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

**TÍTULO I
IMPUESTO DE SELLOS**

**CAPÍTULO I
ACTOS EN GENERAL**

**SECCIÓN I
ALÍCUOTAS PROPORCIONALES**

ARTÍCULO 2°.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título, se gravarán con una alícuota del Uno con Setenta y Cuatro centésimos por Ciento (1,74%).

ARTÍCULO 3°.- Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Uno con Treinta y Un centésimo por Ciento (1,31%).

- 1.- Toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

Inciso B: Del Dos por Ciento (2%).

- 1.- La transmisión de dominio de bienes inmuebles adquiridos en remate judicial, debiendo acreditar su pago en sede judicial.
- 2.- La readquisición del dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

Inciso C:

- 1.- Todo negocio jurídico sobre transferencias de inmuebles que se instrumente por escritura pública que no esté específicamente gravada con otra alícuota, el impuesto se liquidará conforme a la siguiente escala progresiva de alícuotas y sobre la base del precio convenido o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

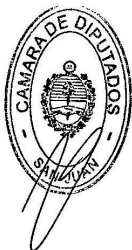
Desde \$	Hasta \$	Alicuota en %
0,00	10.000,00	0,10
10.000,01	20.000,00	0,10
20.000,01	30.000,00	0,11
30.000,01	40.000,00	0,12
40.000,01	50.000,00	0,17
50.000,01	60.000,00	0,23
60.000,01	70.000,00	0,42
70.000,01	80.000,00	0,48
80.000,01	90.000,00	0,88
90.000,01	100.000,00	0,94
100.000,01	en adelante	1,22

Inciso D: Del Uno con Treinta y Un centésimos por Ciento (1,31%).

- 1.- Cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.
- 2.- La cesión de derechos y acciones sobre inmuebles y derechos hereditarios.
- 3.- Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
- 4.- Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.
- 5.- En las protocolizaciones de títulos de inmuebles adquiridos en juicio.
- 6.- Transferencia de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales y/o agrícola-ganaderos, cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.
- 7.- Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado.

Inciso E: La constitución, prórroga y ampliación de hipotecas tributarán conforme a la siguiente escala:

Desde \$	Hasta \$	Alicuota en %
0,00	10.000,00	0,09
10.000,01	20.000,00	0,10
20.000,01	30.000,00	0,10
30.000,01	40.000,00	0,11
40.000,01	50.000,00	0,16
50.000,01	60.000,00	0,23
60.000,01	70.000,00	0,42
70.000,01	80.000,00	0,48
80.000,01	90.000,00	0,87
90.000,01	100.000,00	0,92
100.000,01	en adelante	1,20



Inciso F: Del Cero con Cuarenta y Cuatro centésimos por Ciento (0,44%).

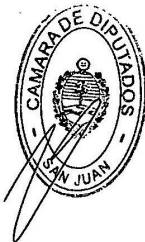
- 1.- Los contratos de compraventa de semovientes y transferencias de marcas y señales relativas a ellos.

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- 2.- De fianzas, aval y demás garantías personales.
- 3.- De locación y de mutuo.
Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:
I- Leasing de bienes no registrables:
 - a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.
 - b) Segunda etapa: Sobre el valor de la opción de compra de los bienes.
 II- Leasing de bienes registrables:
 - a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.
 - b) Segunda etapa: En el caso de transferencia de dominio de este tipo de bienes como consecuencia del contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse el instrumento de la transferencia, estará constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación por el plazo de duración del contrato más el valor residual del bien arrendado) o el valor fiscal asignado por la D.G.R. a los bienes transferidos, el que fuere mayor. A este valor deberá aplicársele la alícuota que corresponda teniendo en cuenta el tipo de bien transferido.
Al impuesto calculado según lo establecido en el párrafo anterior, se le detraerá el impuesto pagado en concepto de canon durante la vigencia del contrato de leasing.
- 4.- De novación.
- 5.- De suministro de energía eléctrica.
- 6.- Los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia.
- 7.- El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.
- 8.- El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.
- 9.- El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.
- 10.- La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.
- 11.- Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.
- 12.- Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.
- 13.- Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.
- 14.- Las transferencias de dominio a título oneroso inscriptas en jurisdicción de la Provincia de San Juan, de vehículos usados adquiridos en esta jurisdicción. La base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor.
Contratos de compraventa de automotores: El impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la presente ley.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- 15.-Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.
En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a periodos anteriores.
No estarán alcanzadas con el Impuesto de Sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos.
No se aplicarán para este apartado las disposiciones del artículo 4° de la presente ley.
- 16.-Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicará para este Apartado las disposiciones del artículo 5°, Inciso f), Apartado 1, de la presente ley.
- 17.-Los codeudores.

Inciso G: Del Cero con Treinta por Ciento (0,30%), cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.

- 1.- Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de Agrupaciones de Colaboración, constitución de Uniones Transitorias de Empresas y regularización de sociedades.
- 2.- Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias de Empresas, primas de emisión, fusión, escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.
- 3.- Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

Inciso H: Del Cero con Veintidós centésimos por Ciento (0,22%).

- 1.- Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.
- 2.- Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.

Inciso I: Del Cero con Nueve centésimos por Ciento (0,09%).

- 1.- Los seguros de vida colectivos, con capital asegurado superior a pesos Cinco Mil (\$ 5.000), sobre el monto asegurado. Cuando sean por un monto igual o inferior estarán exentos.

SECCIÓN II
IMPUESTO MÍNIMO



ARTÍCULO 4°.- Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no podrá ser inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I**SECCIÓN III
IMPUESTOS FIJOS**

ARTÍCULO 5°.- Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones.

Inciso A: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

1. De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.
2. De revocatoria de testamento o donación.

Inciso B: Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).

1. Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.
2. De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.
3. De representación comercial, consignación o comisión.

Inciso C: Tributan el impuesto mínimo establecido en el artículo 4°.

1. Comerciales de depósito de bienes muebles o semovientes.
2. De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.
3. Rescisión de cualquier contrato.
4. Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.
5. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.
6. Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.
7. Por cada autorización para ejercer el comercio.
8. Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.
9. Por cada unidad funcional en los reglamentos de copropiedad y administración, y en la constitución de consorcios en propiedad horizontal.
10. De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifique la situación de terceros.
11. La declaración de aceptación de dominio de inmueble, cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias.
12. Las actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.
13. Los actos, contratos y operaciones, vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario, según lo establecido en el artículo 3°, Inciso F, Apartado 15.

Inciso D: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada folio de los que integran los protocolos de los Notarios de número, sin perjuicio de la imposición correspondiente al acto que contengan.
2. Por cada folio de las copias de escrituras, actuaciones o certificados



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

emitidos por los Notarios de número.

3. Por cada folio de los testimonios expedidos por Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.

Inciso E: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Tributario.

Inciso F: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada cheque, giro, orden de pago o documento análogo.

Inciso G: Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600).

1. Aquellos cuyos montos impositivos no sean susceptibles de determinarse al momento de su reposición. En este caso la determinación se considerará sujeta a reajuste.
2. Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo salvo los gravados específicamente en este Capítulo.

Inciso H: Trescientas Unidades Tributarias (U.T. 300).

1. Actos, contratos y operaciones correspondientes a Febrero de 1991 y años anteriores.

**SECCIÓN IV
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 6°.- En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobrará un adicional para Acción Social del Veinte por Ciento (20%), sobre el Impuesto de Sellos.

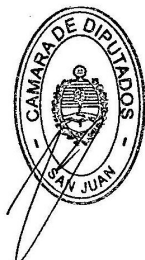
ARTÍCULO 7°.- No se hará efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

CAPÍTULO II**ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****SECCIÓN I
ALÍCUOTAS PROPORCIONALES**

ARTÍCULO 8°.- Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enumeran, se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Dos con Cinco Décimos por Ciento (2,5%) (en todo concepto por lo actuado en 1a. y 2a. Instancia, aún el sellado de actuación, incluido hasta el II Cuerpo):

- 1.- Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda y sus ampliaciones, iniciado a partir del 1-1-18.
- 2.- En los juicios de desalojo iniciados a partir del 1-1-18, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley Nº 2188-I

- 3.- En todos los juicios de valor económico determinable y sus ampliaciones, iniciados a partir del 1-1-18, no gravados especialmente con otras alícuotas.

Inciso B: Del Seis décimos por Ciento (0,6%).

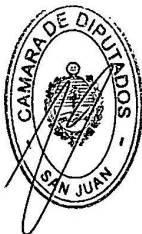
- 1.- En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal, pericial, o de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
- 2.- La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.
- 3.- En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.
- 4.- En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción.
En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.
- 5.- En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
- 6.- En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el valor de tasación, avalúo fiscal o de venta denunciado, el que fuere mayor. Actualizado al momento del pago.
- 7.- En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.
- 8.- Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos, valor de venta denunciado, según sea el que corresponda el que sea mayor en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.

SECCIÓN II IMPUESTO FIJO

ARTÍCULO 9º.- Se gravará con un impuesto fijo de Setenta y Nueve Unidades Tributarias (79 U.T.) toda actuación o asunto judicial de valor económico indeterminable.

SECCIÓN III IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 10.- Por cada una de las actuaciones judiciales comprendidas en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no será inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley Nº 2188-I

**TÍTULO II
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS****CAPÍTULO I
PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 11.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del Código Tributario, por los servicios que preste la justicia provincial, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Cincuenta y Ocho Unidades Tributarias (U.T. 158).

- 1- Por la toma de razón de testamento en el Registro creado por la Ley Nº 172-E.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

- 1- En los juicios especiales de tutela o curatela salvo en lo dispuesto en el Inciso r) del artículo 203 del Código Tributario.
- 2- Por la expedición de testimonios de actuaciones y constancia judicial que no deriven de obligaciones legales.
- 3- Procesos penales.
- 4- Todo otro informe, constancia y demás servicios que preste el Poder Judicial, no especificado en este capítulo y que no deriven de obligaciones legales, incluidas las actuaciones ante el Registro Público de Comercio, previstas en el "Inciso H" de este artículo.

Inciso C: Treinta y Cinco Unidades Tributarias (U.T. 35).

- 1.- Por las legalizaciones.
- 2- Otros trámites ante la Corte de Justicia o instancia única.

Inciso D: Seiscientos Treinta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 632).

Demandas en juicios ordinarios, especiales, contenciosos, ejercicio de acción civil en procesos penales y tercerías en juicios ordinarios, especiales y contenciosos (incluido el II Cuerpo).

Inciso E: Trescientas Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 316).

- 1.- Juicios Universales.
- 2.- Recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad.

Inciso F: Ciento Treinta y Tres Unidades Tributarias (U.T. 133).

- 1.- En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientemente del patrimonio.
- 2.- Procesos abreviados, procesos voluntarios y tercerías en juicios ejecutivos.
- 3.- Juicios especiales de jurisdicción voluntaria, incidentes de cualquier naturaleza y todo otro proceso judicial que no tenga otro tratamiento.

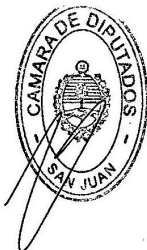
Inciso G: Cuatrocientos Unidades Tributarias (U.T. 400).

- 1.- Por cada cuerpo adicional en juicio a partir del III Cuerpo.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Inciso H: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

- 1.- Por la inscripción en el Registro Público de Comercio de cualquier contrato, acta, documento o instrumento, y por las notas que se tomen con posterioridad a ellos y en relación a los mismos.
- 2.- Por la inscripción de la matrícula de comerciante y por las notas marginales posteriores.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

3.-Por cada autorización para ejercer el comercio.

Inciso I: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

- 1.-Por cada testimonio que expida, salvo que se trate del primero en cuyo caso no se cobrará esta tasa.
- 2.-Por autenticación de firma, autorización de copias que se reciban o expidan y por cada informe que se suministre por escrito.
- 3.-Por cada libro que se rubrique o se cierre para anular folios.

Queda exento por la tributación fijada en el Título I, Capítulo II, Secciones 1ra. y 2da. y Título II, Capítulo I, el cuerpo profesional de Fiscalía de Estado en ejercicio y cumplimiento de su función de representación y defensa del Estado Provincial, de conformidad a lo establecido por el artículo 263 de la Constitución Provincial y Ley N° 319-E.

REGISTRO GENERAL INMOBILIARIO Y
ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 12.- Por los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Sesenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 162).

- 1.- Por cada remisión de expedientes archivados y en depósito en el Archivo de Tribunales ordenados judicialmente.
- 2.- Por cada copia de planos obrantes en expedientes archivados o en depósito en Tribunales.
- 3.- Por la cesión de derechos y acciones o renunciaciones a derechos hereditarios aún cuando no se especifiquen bienes o montos, o sea de carácter gratuito.
- 4.- Por la rubricación de libros de cada uno de los libros de Administración de consorcios de propietarios (Decreto N° 18739-49 artículo 5°, y Decreto N° 53-G-1954 artículo 8°).
- 5.- Por cada persona o inmueble en la anotación de inhibiciones o interdicciones ordenadas judicialmente y embargos preventivos o legales, litis o cualquier otra medida cautelar respectivamente.
- 6.- La registración sobre aparcerías rurales contempladas en la Ley Nacional N° 13246 y las afectaciones previstas por la Ley Nacional N° 19274 (Prehorizontalidad) y Ley Nacional N° 14005 (Venta de inmuebles en lotes).
- 7.- Por cada anotación marginal que se practique a requerimiento de disposiciones legales vigentes.
- 8.- Pactos convivenciales.
- 9.- Servidumbres.

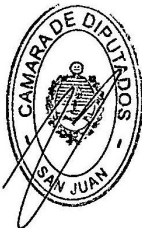
Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79)

- 1- En la interposición de los recursos de recalificación y los recursos de apelación registral según el Procedimiento Contencioso Registral.
- 2- Por la interposición del recurso de apelación judicial en materia registral.

Inciso C: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

- 1- Informe que expida el Registro General Inmobiliario, sobre anotaciones personales o de dominio, por cada persona o por cada inmueble, respectivamente.

En los informes sobre existencia de bienes inmuebles la tasa dependerá del número de bienes que resulten de la búsqueda, por cada persona, y será repuesta previo a ser retirado, el informe, por Mesa de Entradas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- 2- En la anotación de declaratoria de herederos por cada persona declarada heredera.
- 3- Por la cancelación de inhibiciones, interdicciones, embargos o litis ordenadas judicialmente.
- 4- Por la cancelación o extinción de hipotecas y otros derechos reales.
- 5- Por cada foja de los testimonios judiciales o escrituras públicas expedidas por el Registro General Inmobiliario o el Archivo de los Tribunales.
- 6- Por cada solicitud para la extracción de copias fotográficas o similares, de fojas de expedientes o documentos archivados en el Registro General Inmobiliario o Archivo de los Tribunales y por cada pieza.
- 7- Por la consulta directa o expedición de fotocopias correspondiente al sistema cronológico personal o real, por cada inmueble y por cada protocolo notarial.
- 8- Por cada formulario correspondiente a la actividad de publicidad y registración.

Inciso D: Del Dos Décimos por Ciento (0,2%)

- 1- Sobre la base del precio convenido, el valor de adjudicación o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor, por la inscripción de todo acto, contrato, constancia o resolución judicial o administrativa, por los que se constituyan, transfieran, reconozcan o modifiquen el dominio de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.
- 2- Por la cesión de crédito hipotecario, fideicomiso y distracto.
- 3- Por la anotación de embargos ejecutivos y la conversión de preventivos a ejecutivos o ejecutorios y su reinscripción. En el caso de que el embargante hubiese actuado provisionalmente exento de sellado, la tasa se hará efectiva al momento de la cancelación del embargo o medida cautelar.
- 4- En los certificados expedidos por el Registro General Inmobiliario conforme al artículo 23 de la Ley Nacional N° 17801 y certificaciones judiciales y administrativas que originen reserva de prioridad se abonará el 50% de la alícuota de este inciso.

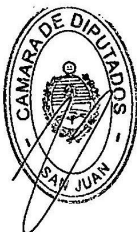
Inciso E: Tasas Especiales Adicionales de Trámite Preferencial. (Siempre sobre la base de posibilidades de cumplimiento del servicio)

- 1- Certificados (expedidos al día siguiente de su presentación) se abonará el 100% de la alícuota fijada en el punto cuarto del inciso anterior.
- 2- Registros diligenciados en 72 horas: 864 U.T., por cada acto, además del monto señalado en los puntos 1 y 2 del inciso anterior.
- 3- Informes de dominio por cada inmueble (expedidos al día siguiente de su presentación): 162 U.T.

ARTÍCULO 13.- Para la aplicación de las normas del Inciso D) del artículo anterior, se atenderán las siguientes disposiciones:

Inciso A: En la Inscripción de transferencias de partes indivisas sobre inmuebles, la tasa se liquidará proporcionalmente sobre el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro o sobre el precio convenido por las partes si fuera mayor.

Inciso B: En el caso de permuta, la tasa se determinará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de la suma del valor de los bienes permutados o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que sea mayor.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

ARTÍCULO 14.- Se pagará una sobretasa, de Nueve Unidades Tributarias (U.T. 9), por cada uno de los formularios y por cada uno de los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales destinados a financiar el gasto que demande la conversión del sistema registral al sistema establecido por la Ley Nacional N° 17801. El producido de este recurso, se depositará en una cuenta especial a la orden de la Corte de Justicia de la Provincia que se denominará Cuenta Ley N° 17801 - Corte de Justicia.

CAPÍTULO II
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 15.- Por el servicio de inspección que presta la Inspección General de Personas Jurídicas, se pagará una tasa anual tomando como base el monto total del patrimonio neto que arroja el resultado del ejercicio y de acuerdo con las siguientes escalas:

- A. Sociedades Anónimas, de fiscalización permanente, comprendidas en el artículo 299, de la Ley Nacional N° 19550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 12.000,00	U.T. 1.100
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 1.320
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 1.540
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 1.760
\$ 500.000,01	\$ 1.000.000,00	U.T. 1.980
\$ 1.000.000,01	\$ 2.100.000,00	U.T. 2.100
\$ 2.100.000,01	En adelante	U.T. 2.260

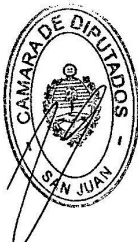
- B. Sociedades Anónimas, no comprendidas en el régimen del artículo 299, de la Ley Nacional N° 19.550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 5.000,00	U.T. 740
\$ 5.000,01	\$ 12.000,00	U.T. 800
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 880
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 960
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 1.040
\$ 500.000,01	En adelante	U.T. 1.100

- C. Las sucursales, agencias, representaciones, etc., de las Sociedades Anónimas, constituidas fuera de la Provincia, abonarán las siguientes tasas:

- 1- Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en la Argentina U.T. 128.
- 2- Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en el extranjero U.T. 244.
- 3 - Una tasa anual fija de U.T. 244.

- D. Las entidades civiles con personería jurídica estarán sujetas a la siguiente escala:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 1.000,00	U.T. 75
\$ 1.000,01	\$ 5.000,00	U.T. 105
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	U.T. 130
\$ 10.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 155
\$ 100.000,01	En adelante	U.T. 185

ARTÍCULO 16.- Se pagará una tasa de:

Inciso A: Mil Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 1.500).

- 1- Por el trámite de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del acto constitutivo y estatutos sociales de las sociedades anónimas.
- 2- Por cada solicitud de conformación de trámites de transformación, escisión y reducción del capital de las sociedades anónimas.
- 3- Por cada solicitud de modificación de estatutos, aumento del Capital Social, prórroga del término de duración interpuesta por sociedades anónimas, fusión, regularización societaria, reconducción societaria, disolución y liquidación.

Inciso B: Trecientas Sesenta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 366).

Por todo trámite de constitución de Fundaciones y Asociaciones Civiles. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso C: Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36).

Por cada libro de entidades civiles con personería jurídica que rubrique la Inspección General de Personas Jurídicas. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso D: Ciento Cincuenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 152).

Por cada consulta solicitada por escrito respecto de las Sociedades Anónimas.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 17.- Por los servicios que se indican a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Se abonarán 20 U.T.:

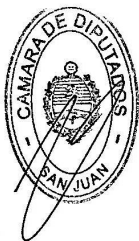
- Por cada libreta de familia.

Inciso B: Se abonarán 10 U.T.:

- Por inscripción de partidas de extraña jurisdicción.
- Por declaración de simple ausencia prevista en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 14394.
- Por cada inscripción de emancipación hecha ante escribano público o por vía judicial.
- Por inscripción de sentencia de divorcio.
- Por adición de apellido materno.

Inciso C: Se abonarán 5 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos.
- Por expedición de partidas.
- Por inscripción de cada Tutela o Curatela.
- Por solicitud y certificado Negativo de inscripción de nacimiento.
- Por foja agregada.
- Por la inscripción de sentencia que declare incapacidad para administrar.
- Por cada inscripción en Libreta de Familia.





Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- Por cada certificado que se expida, ya sea del Estado Civil como cualquier otra certificación inherente a la identidad de las Personas.
- Por certificación de firma y fotocopia de partida o de DNI.
- Por nuevo dato en la búsqueda de partida.

Inciso D: Se abonarán 6 U.T.:
- Por solicitud de partidas con datos precisos o sin ellos.

Inciso E: Se abonarán 10 U.T.:
- Por trámite documentario que se realizará por CDR, cuando esté en funcionamiento en la Provincia, con afectación específica al Registro Civil.

Inciso F: Se abonarán 50 U.T.:
- Por celebración de matrimonio, en horas y días hábiles en Oficina.
- Por celebración de matrimonio en domicilio, conforme al artículo 188 de la Ley Nacional N° 23515, salvo presentación de certificado de pobreza que acredite fehacientemente esta condición.

Inciso G: Se abonarán 160 U.T.:
- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días hábiles.

Inciso H: Se abonarán 200 U.T.:
- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días inhábiles.

Inciso I: Se abonarán 100 U.T.:
- Por la celebración de matrimonio, en horas inhábiles en la Oficina.

Inciso J: Se abonarán 30 U.T.:
- Por cada testigo que exceda los requeridos por ley.

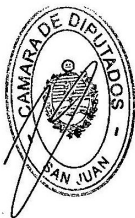
Quando la expedición de partidas o certificados sean extendidos en virtud de un requerimiento del Sr. Juez, quedará exenta de la presente tasa.

Cada partida original expedida, no puede ser retenida por repartición o institución alguna, debiendo quedar siempre en poder del interesado de conformidad a la Ley Nacional N° 18327.

MINISTERIO DE MINERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA – SECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL
Y CONTROL MINERO

ARTÍCULO 18.- Además del viático que pueda corresponder al Personal Técnico en cuestiones mineras, establécense las siguientes Tasas:

- Inciso A: De los profesionales:
- | | |
|--|--------|
| 1.- Los abogados por firma | U.T. 1 |
| 2.- Los procuradores por firma | U.T. 1 |
| 3.- Los ingenieros de minas y geólogos por firma | U.T. 1 |
- Inciso B: Sellado de Actuación y Copias:
- | | |
|---|--------|
| 1.- Por cada foja de actuación | U.T. 1 |
| 2.- Por cada copia simple de actuación solicitada | U.T.23 |



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

Inciso C: Prórroga de término:	
1.- Las solicitudes de prórroga de los términos en los casos expresamente permitidos por las leyes sobre la materia:	
1.1. Prórroga de términos procesales	U.T. 40
1.2. Prórroga de términos para instalación y ejecución de trabajos mineros de campaña	U.T. 150
Inciso D: Recursos:	
1.- Pedido de aclaratoria	U.T. 65
2.- Recursos de reconsideración y/o revocatoria	U.T. 65
3.- Apelación	U.T. 65
4.- Jerárquicos y/o alzada	U.T. 65
Inciso E: Oposiciones:	
1.- Oposiciones a los pedidos mineros y tramitación de expedientes	U.T. 65
Inciso F: Exploración o cateos:	
1.- Solicitudes de exploración minera	U.T. 250
2.- La inscripción en el Registro de Exploración	U.T. 250
Inciso G: Manifestaciones de descubrimiento de	
Primera categoría:	
1.- Solicitud (Art. 226 del Código de Minería)	
a- Individual (Diseminado)	U.T. 6.000
b- En Compañía (Diseminado)	U.T. 10.000
c- Otras (Todas menos Diseminado)	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia diseminado	U.T. 200
4.- Inscripción en el Registro de Mensura Otras con excepción diseminado por pertenencias	U.T. 200
Inciso H: Manifestaciones de descubrimientos de Segunda Categoría:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T. 200
Inciso I: Sustancia de aprovechamiento común, concesiones para uso exclusivo, relaves escoriales:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T. 200
Inciso J: Servidumbre Minera:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- Al otorgamiento de la servidumbre previa	U.T. 500
3.- Otorgamiento servidumbre definitiva	U.T. 650
Inciso K: Grupos mineros:	
1.- Solicitud	U.T. 5.000
2.- La inscripción en los Registros de Minas por cada Mina	U.T. 400



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

3.- Inscripción en el Registro de Mensura por cada Mina	U.T. 400
4.- Solicitud de Concesión como vacante	U.T. 6.300
5.- Inscripción u otorgamiento vacante	U.T. 6.300
Inciso L: Ampliación o acrecentamiento de pertenencias:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T. 200
Inciso M: Demasías:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T. 200
Inciso N: Socavones:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
Inciso Ñ: Manifestaciones de tercera categoría y canteras fiscales:	
1.- Solicitud	U.T. 1.300
2.- Concesión, Renovación, Registro, Inscripción de Canteras	U.T. 900
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T. 500
Inciso O: Minas Vacantes:	
1.- Las solicitudes de minas diseminado	U.T. 2.500
2.- Solicitudes de otras menos diseminado	U.T. 1.200
3.- Otorgamiento de la mina diseminado	U.T. 1.300
4.- Otorgamiento de otras menos diseminado	U.T. 650
Inciso P: Rescate de Minas:	
1.- Solicitudes de rescate de minas caducas por falta de pago del canon minero	U.T. 1.500
Inciso Q: Servicios Administrativos:	
1.- Solicitud de Certificados de productor minero	U.T. 130
2.- Solicitud de Certificados de derechos mineros, incluidos los peticionados por los superficiarios, por cada pedimento que incluya	U.T. 40
3.- Solicitud de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T. 650
4.- Solicitud de renovación anual de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T. 200
5.- Solicitud de inscripción en el Registro de Profesionales habilitados en Mensuras de Minas	U.T. 500
6.- Solicitud de Inscripción, Renovación, Cancelación, Levantamiento, Revocación, en el Registro:	
A- De Poderes	U.T. 750
B- De Contratos	U.T. 750
C- De transferencias	U.T. 1.200
D- Hipotecas, inhibiciones, usufructos, Derechos Reales y todo otro gravamen	U.T. 1.200



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley Nº 2188-I

- | | |
|--|----------|
| 7.- Solicitud de Certificados en General otorgados por el Departamento de su competencia con excepción de los indicados en Inciso Q apartado 1 y 2 | U.T. 40 |
| 8.- Certificación de firmas por escribanía de minas, por firma | U.T. 150 |
| 9.- Certificación de copias de actuaciones: | |
| A- Hasta 10 fojas | U.T. 150 |
| B- Hasta 50 fojas | U.T. 200 |
| C- Más de 50 fojas | U.T. 250 |
| 10.- Certificado o informe estado de actuaciones: | |
| A- Solicitado por Superficiario | U.T. 750 |
| B- Solicitado por Escribano | U.T. 750 |
| C- Solicitado por Particulares | U.T. 750 |
| 11.- Solicitud de desarchivo de expediente, para compulsar, con excepción de toma de intervención o continuidad de trámite | U.T. 300 |

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 19.-

Inciso A: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10):

- 1- Las solicitudes que den lugar a la búsqueda en padrón inmobiliario, actividades lucrativas, actividades con fines de lucro e impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Radicación de Automotores, por cada unidad, excepto las solicitudes por los trámites mencionados en el Apartado 2) del presente Inciso, que estarán exentas. Cuando se trate de solicitudes originadas por trámites a realizar ante la Dirección de Obra Social de la Provincia, se pagará el veinte por ciento (20%) de la tasa mencionada.
- 2- Por cada partida de los Padrones Fiscales en los Certificados de Deuda por Impuesto, Contribuciones Fiscales o Tasas, en los de sus ampliaciones o actuaciones.
- 3- Por cada solicitud de duplicado de recibo de cobro de impuestos, contribuciones o tasas que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.
- 4- Por cada partida que resulte de las solicitudes de fraccionamiento o subdivisión de los inmuebles inscriptos en el padrón del Impuesto Inmobiliario.
- 5- Por cada fotocopia de Certificado de Pago y Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se legalice.
- 6- Por cada denuncia de venta de automotores.

Inciso B: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Quince Unidades Tributarias (U.T. 15):

- 1- Por el otorgamiento de certificados de "Libre Deuda", "Certificado de Pago" y "Certificado de Cumplimiento Fiscal de Obligaciones Tributarias".
- 2- Por cada Solicitud de Plan de Pago que se presente.
- 3- Por el otorgamiento de certificados de "Baja Impositiva" en el Impuesto a la Radicación de Automotores.
- 4- Por el otorgamiento de constancias de inscripción.
- 5- Por el otorgamiento de certificados de no retención y/o no percepción.

Inciso C: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600):

- 1- Por cada recurso de reconsideración u otro previsto en el Capítulo I del



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley Nº 2188-I

Título Décimo del Código Tributario, aún cuando las actuaciones se hallen exentas de tasa general.

2- Por cada recurso que se interponga contra la sanción prevista en el artículo 56 Bis del Código Tributario.

Inciso D: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Dos Unidades Tributarias (U.T. 2):

1- Por cada foja que se legalice.

Exceptúase del pago previsto en este inciso a quienes soliciten el beneficio de exención en el Impuesto Inmobiliario establecido en el artículo 176 del Código Tributario.

Inciso E: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50):

1- Por cada oficio judicial presentado.

Inciso F: Quedan excluidos de tributar los servicios prestados a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar la presente disposición.

DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 20.- Se pagará una tasa Fija por los siguientes servicios que presta la Dirección de Tránsito y Transporte:

Inciso A: Por el otorgamiento de:

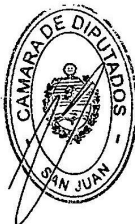
- 1- Carnet para gestores por año calendario U.T. 60.
- 2- Permiso de choferes con licencia de conducir profesional a prueba en el servicio público regular de transporte de personas U.T. 36.
- 3- Carnet habilitante anual de inspectores de empresas de Servicio Público de Transporte de Personas modalidad regular U.T. 48.
- 4- Carnet habilitante anual de choferes de empresas de Servicio Público de Transporte de Personas modalidad regular U.T. 48.
- 5- Carnet habilitante anual de choferes de taxis y remis U.T. 48.

Inciso B: Por los servicios de inspección mecánicas a los vehículos afectados al servicio público de transporte de personas y para el otorgamiento de permisos de circulación provisoria:

- 1- Motos, motonetas, motocargas, y afines accionados por motor U.T. 24.
- 2- Vehículos no comprendidos en el apartado anterior U.T. 36.
- 3- Vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 48.
- 4- Inspecciones de despinde de vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 36.
- 5- Inspecciones por alta de taller U.T. 36.
- 6- Inspección por cambio de agencia de Remis y/o Taxi U.T. 84.
- 7- Inspección por cambio de unidad de automotor afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 84.
- 8- Colocación de obleas indicando habilitación de talleres de CENT. U.T. 60.

Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un ciento por ciento (100%).

Inciso C: Por los servicios de desinfección a vehículos y lugares afectados a la prestación del servicio público de transporte de personas, se abonará una vez por mes y por vehículo, las siguientes tasas:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- 1- Ómnibus de corta, larga y media distancia U.T. 42.
- 2- Vehículos prestadores de Servicio Contratado, Turístico y Especial:
 - a) Hasta 15 asientos U.T. 24.
 - b) Más de 15 asientos y hasta 25 asientos U.T. 42.
 - c) Más de 25 asientos U.T. 54.
- 3- Transporte Escolar U.T. 36.
- 4- Vehículos prestadores de Servicio de Taxi y Remis U.T. 42.
- 5- Por cambio de agencia o vehículo afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 42.
- 6- Desinfección de alta de taller de los servicios regulados y no regulados afectados al transporte de personas U.T. 36.
Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un ciento por ciento(100%).

Inciso D: Por los servicios que se detallan a continuación, se abonará:

- 1- Por el otorgamiento de Licencia para Servicios Contratados y Transporte Escolar U.T. 1.000.
- 2- Por habilitación anual de Licencia para vehículo prestador del Servicio Público de Transporte de Personas en la modalidad Servicios Contratados y Transporte Escolar U.T. 600.
- 3- Por el otorgamiento de licencia para el Servicio de Turismo U.T. 1200.
- 4- Por la habilitación anual de licencia de Servicio de Turismo U.T. 800.
- 5- Por el otorgamiento de Licencia para vehículo prestador del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 1.000.
- 6- Por habilitación anual de licencia del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 480.
- 7- Por la habilitación y renovación anual de agencias, bases y sub-bases de taxis y/o remis:
 - a) Por hasta 10 vehículos y/o Licencias autorizadas U.T. 936
 - b) Por más de 10 vehículos y/o Licencias autorizadas U.T. 1500.
- 8- Por transferencia de licencia en la modalidad servicios contratados, transporte escolar y turístico. U.T. 960.
- 9- Por la renovación y/o duplicados de cartones de inspección mecánica y desinfección, por cada cartón U.T. 24.
- 10- Por autorización mensual de listado de choferes por empresa concesionaria, agencias de taxi y/o remis:
 - a) Hasta dos (2) choferes U.T. 120
 - b) De tres (3) a cinco (5) choferes U.T. 156
 - c) Más de cinco (5) choferes U.T. 170.
- 11- Por derecho de parada anual por vehículo afectado al servicio público de transporte de personas modalidad taxi, conforme a la siguiente clasificación:
 - a) Grupo 1: 1° categoría U.T. 240.
 - b) Grupo 2: 2° categoría U.T. 180.
- 12- Por cambio de vehículos afectados al servicio público de transporte de personas, modalidad taxi y/o remis, servicios contratados y transporte escolar y turístico U.T. 120.
- 13- Por cambio de agencia de las licencias afectadas a prestación del servicio público de transporte de personas modalidad taxi y/o remis U.T. 84.

Inciso E: Por los servicios que se detallan a continuación se abonará:

- 1- Por el otorgamiento de permiso mensual por aprendizaje en la conducción de vehículos U.T. 60.
- 2- Por el otorgamiento de permisos provisorios para la circulación de vehículos se abonará:
 - a) Por hasta 5 días U.T. 30
 - b) Por hasta 15 días U.T. 60



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

c) Por hasta 30 días U.T. 110.

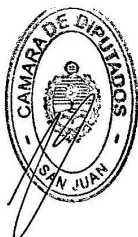
Inciso F: Por derecho de inscripción, bajas y transferencias, se abonará la suma de:

1. Vehículos 0km:
 - a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150 c.c. U.T. 54.
 - b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151 c.c. a 500 c.c. U.T. 90.
 - c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501 c.c. en adelante U.T. 120.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que no superen los 3.500kg. U.T. 144.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas, que no superen los 3.500kg. U.T. 180.
 - f) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que igualen o superen los 3.500kg U.T. 180.
 - g) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 240.
2. Vehículos usados hasta el 31 de diciembre del año 1.999:
 - a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150 c.c. U.T. 24.
 - b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151 c.c. a 500 c.c. U.T. 36.
 - c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501 c.c. en adelante U.T. 60.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500kg. U.T. 90.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de cargas, que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 120.
3. Vehículos usados desde el 1 de enero de 2000 hasta la fecha:
 - a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, hasta 150 c.c. U.T. 36.
 - b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 151 c.c. hasta 500 c.c. U.T. 60.
 - c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 501 c.c. en adelante U.T. 72.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 Kg. U.T. 120.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de transporte de personas o de carga, que igualen o superen los 3.500 Kg. U.T. 144.

Inciso G: Por certificación de estado de situación o pedido de baja de motocicletas se abonará: U.T. 36.

Inciso H: Por el otorgamiento de las siguientes certificaciones y autorizaciones se abonará:

- 1- Certificaciones de antecedentes de Licencias de conducir y de propiedad de vehículos, y de Licencias y cualquier otra certificación no contemplada en otros incisos U.T. 60
- 2- Autorizaciones de corte de tránsito por ejecución de obras o colocación de carteles, por actos civiles o religiosos, por día de corte U.T. 39
- 3- Autorizaciones de corte de tránsito para competencias o eventos deportivos por día de corte U.T. 60
- 4- Autorizaciones para carga y descarga fuera de los horarios establecidos, por día, por vehículo y por empresa U.T. 36



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- 5- Certificación de Copias de documentación a presentar en la Dirección:
 - a) Por hasta 50 folios U.T. 100
 - b) Por más de 50 folios U.T. 150
- 6- Autorizaciones de viajes especiales de servicio contratado y de turismo dentro de la Provincia y por viaje U.T. 42
- 7- Autorización de viajes especiales de servicio de turismo dentro de la Provincia y por viaje U.T. 60
- 8- Autorización mensual de transporte escolar U.T. 72
- 9- Autorizaciones mensuales de transporte de servicios especiales por vehículo:
 - a) Diferimientos U.T. 320
 - b) Minería hasta 100 Km. U.T. 360
 - c) Minería desde 101 hasta 200 Km. U.T. 720
 - d) Minería desde 201 Km. U.T. 900
 - e) Servicio Contratado y turismo U.T. 250
 - f) Otros Servicios U.T. 250
- 10- Autorizaciones de transporte de personas con capacidades especiales:
 - a) Permiso mensual U.T. 72
 - b) Permiso por excursión U.T. 36
- 11- Por cesión de licencias de Taxi y Remis U.T. 8000
- 12- Autorización Semestral de viajes especiales, dentro de la Provincia para transporte de personal propio de empresas privadas o gremios cuando no exista un pago de por medio U.T. 240
- 13- Autorización semestral de transporte de personal dentro de la provincia, a municipios U.T. 120
La autorización semestral se otorgará cuando se haya cumplido con la documentación solicitada.
- 14- Autorización para realizar la R.T.O. como transporte de su personal a empresas, gremios y municipios U.T. 60

Inciso I: Trámites del Registro de Transporte de Cargas de la Provincia:

- 1- Habilitación semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de Cargas General U.T. 1.200.
- 2- Habilitación semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de Cargas General U.T. 300.
La habilitación semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.
- 3- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias de transporte de cargas general habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 240.
La autorización provisorio por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.
- 4- Revisión vehicular por unidad de transporte de cargas U.T. 144.
Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un ciento por ciento (100%).
- 5- Por habilitación semestral de agencia de fletes y cargas U.T. 1.200.
- 6- Por la rubricación y autorización del Libro Registro de Operaciones de Agencias de fletes y cargas U.T. 60.
- 7- Por la fiscalización mensual del Libro Registro de Operaciones U.T. 120.
- 8- Habilitación semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 2.400.
- 9- Habilitación semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 600.
La habilitación semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.
- 10- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio de

20





Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.
La autorización provisoria por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.
- 11- Revisión vehicular por unidad de transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 240.
Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un ciento por ciento (100%).
 - 12- Por Habilitación Anual de empresa de transporte de cargas general o de mercancías y/o residuos peligrosos, de servicio interjurisdiccional U.T. 2.400.
 - 13- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarías del servicio interjurisdiccional de cargas en general o de mercancías y/o residuos peligrosos, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.
 - 14- Por revisión vehicular por unidad de transporte de servicio interjurisdiccionales cobrará la tasa que corresponda al tipo de carga. Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un ciento por ciento (100%).
 - 15- Por habilitación anual de las empresas que presten actividades conexas al transporte de cargas U.T. 2.400.
 - 16- Por servicios y/o trámites de fiscalización no determinados específicamente U.T. 60.

Inciso J: Trámites de RePAC:

- 1- Por gastos administrativos y por notificaciones realizadas por retención de licencia de conducir U.T. 60.
- 2- Otorgamiento de certificaciones U.T. 60.

Inciso K: Por aranceles educativos se abonará:

1. Por curso básico para choferes de transporte de mercancías y/o residuos peligrosos U.T. 180.
2. Por curso de renovación anual o similares para choferes de transporte de mercancías y/o Residuos peligrosos U.T. 180.
3. Por curso básico para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.
4. Por curso de renovación anual para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.
5. Por curso para inhabilitados U.T. 180.
6. Por curso para reincidente U.T. 240.

ESTACIONES TERMINALES DE ÓMNIBUS DE
SAN JUAN Y DE CAUCETE

ARTÍCULO 21.- A los efectos de lo dispuesto por el Título Decimosexto del Código Tributario se establecen las siguientes tasas y derechos:

Inciso A: Tasa de uso general que será abonada por mes calendario vencido.

1- Servicio de transporte local:

	San Juan	Caucete
a) Hasta 50 Km	U.T. 2	U.T. 2
b) Desde 51 a 100 Km	U.T. 3	U.T. 2
c) Desde 101 a 200 Km	U.T. 5	U.T. 3
d) Desde 201 Km en adelante	U.T. 6	U.T. 4



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

2- Servicio de transporte Interprovincial:

	San Juan	Caucete
a) Hasta 200 Km	U.T. 11	U.T. 6
b) De 201 a500 Km	U.T. 13	U.T. 8
c) De 501 Km en adelante	U.T. 18	U.T.10

Inciso B: Tasa de mantenimiento de espacios comunes:

- Estación Terminal de Ómnibus San Juan: por metro cuadrado de local por mes U.T. 50, a excepción de los locales 1 y 2 pertenecientes a los patios de comida, en cuyo caso la tasa se reducirá a un tercio.
- Estación Terminal de Ómnibus Caucete: por metro cuadrado de local por mes U.T. 12, a excepción del local perteneciente a la Confitería de dicha terminal en cuyo caso la tasa será U.T. 3.

Inciso C: Canon Mensual:

- Estación Terminal de Ómnibus San Juan: Por metro cuadrado de cada local se abonará por mes adelantado U.T. 65.
- Estación Terminal de Ómnibus Caucete: Se registrá de acuerdo al siguiente detalle:

Locales 4.1 al 4.4:	U.T. 600
Locales 3.1 al 3.5 y 5.1 al 5.4:	U.T. 1.200
Local 25:	U.T. 750
Confitería:	U.T. 1.300

Inciso D: Tasa por mantenimiento de espacios concedidos: el monto de esta tasa será establecido por la Administración de ambas estaciones terminales de ómnibus, en base al presupuesto que efectúe para cada caso en particular y al artículo 427 Inciso c) del Código Tributario.

Inciso E: Tasa para el uso de espacios publicitarios: la Administración de ambas Estaciones Terminales establecerán el importe único a pagar por este concepto, que deberá ser oblado anticipadamente al momento del uso de la publicidad. Dicho importe se estimará en función de la superficie ocupada y el tiempo de duración del permiso, artículo 427 Inciso d) Código Tributario.

ARTÍCULO 22.- A los efectos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 136-A, por la no utilización de las Estaciones Terminales en forma y tiempo establecida en el artículo 4° de la referida Ley, establécese una multa regulable entre U.T. 500 (Unidades Tributarias Quinientas) y U.T. 1.600 (Unidades Tributarias Un Mil Seiscientas). Las demás infracciones a la citada ley, según lo establece el artículo 11° de la misma, serán sancionadas con multas de U.T. 27 (Unidades Tributarias Veintisiete) a U.T. 270 (Unidades Tributarias Doscientas Setenta).

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GEODESIA Y CATASTRO

ARTÍCULO 23.- Se pagará:

Inciso A: Cinco Unidades Tributarias (U.T. 5).

- Por cada solicitud de cambio de titularidad.

Inciso B: Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

- Por cada solicitud de consulta de legajo de mensura archivado o desarchivado.
- Por cada solicitud que requiera contestación por escrito.
- Por cada solicitud de instrucciones para vinculación de parcelas



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

a marcas catastrales.

4- Por cada oficio judicial presentado.

5- Por el otorgamiento de cada certificado de avalúo y vigencia.

Inciso C: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

1- Por Certificación Catastral de plano de mensura registrado o Certificación de No existencia de plano de mensura registrado.

2- Por reclamo de reconsideración de avalúo.

3- Por Certificación Catastral de copias de planos aptos para escriturar o trámites administrativos o judiciales.

Inciso D: Cien Unidades Tributarias (U.T. 100).

1- Por cada presentación de oposición de mensura.

2- Por cada presentación de Reconsideración de oposición, anulación, desactualización, suspensión, etc. de mensura.

POLICÍA DE SAN JUAN

ARTÍCULO 24.- Por los servicios que preste la Policía de San Juan, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A -Cinco Unidades Tributarias (U.T. 5)

1- Por cada certificado de antecedentes.

2- Por cada certificado de identidad con validez en el país.

Inciso B - Siete Unidades Tributarias (U.T. 7)

1- Por cada emisión de planilla prontuarial.

Inciso C - Diez Unidades Tributarias (U.T. 10)

1- Por cada certificado de identidad de Extranjería.

2- Por cada expedición de copias de exposiciones.

Inciso D - Quince Unidades Tributarias (U.T. 15).

1- Por cada certificado de identidad con constancia de antecedentes para presentar al exterior.

Inciso E - Veinticuatro Unidades Tributarias (U.T. 24).

1 - Por cada certificado de ingreso al país.

2 - Por cada certificado de viajes y residencias.

APARTADO I

Por los siguientes Servicios se abonarán las siguientes tasas:

Denominación de Servicio	Unidades Tributarias
Habilitación de Libros para Registro	48
Expedición de copias de Actas de Choque	10
Certificado de sistema de protección contra incendio	40
Informe de pericia y/o inspecciones de siniestros por hoja	5
Pericias médico / legales	75
Pericias balísticas	75
Pericias fotográficas, por foto	8
Pericias de planimetría	75
Pericias Dactiloscópicas	75
Pericias de Laboratorio, Químico Toxicológico	75



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

Inspección para habilitación de agencias de seguridad y vigilancia privada	120
Credencial Director Agencia de Seguridad y Vigilancia Privada	30
Credencial de vigilador de agencia de seguridad y vigilancia privada	6
Habilitación de entidad bancaria	120
Por la expedición de testimonios de actuación y constancia policial que no deriven de obligaciones legales	10

APARTADO II

Quedan exceptuados los requerimientos judiciales pertinentes efectuados en causas de naturaleza criminal o correccional y los dispuestos de oficio o como medida para mejor proveer en causas provenientes de otros fueros.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA DE TURISMO

ARTÍCULO 25.- Por el otorgamiento del derecho de uso de los lagos y diques se pagará por año:

Inciso A – Ochenta y ocho Unidades Tributarias (U.T. 88).

1- Embarcaciones con motor.

Inciso B – Ciento veinticinco Unidades Tributarias (U.T. 125).

a. Jet-ski, motos y similares.

DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA
CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA - CANON DE RIEGO
TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 26.- Fijase, en concepto de canon y tasas retributivas de los servicios hídricos en un todo de acuerdo a los artículos 258; 259; 262 y 263, subsecuentes del Código de Aguas, Ley N° 190-L, los montos que para cada caso se indican a continuación:

Incis A-

1. En concepto de canon de todo uso del agua, la suma de \$20,00 (pesos veinte) por hectárea empadronada o por litro por segundo, según corresponda, para toda la Provincia. Excepto las concesiones de uso hidroenergético.
2. En concepto de tasas retributivas de los servicios hídricos, para las concesiones de Uso Agrícola, las siguientes sumas:
 - \$1034,26 (Pesos: Un Mil Treinta y Cuatro, con 26/100) por hectárea empadronada en el departamento ULLUM.
 - \$1251,81 (Pesos: Un Mil Doscientos Cincuenta y Uno, con 81/100) por hectárea empadronada en el departamento ZONDA.
 - \$1416,18 (Pesos: Un Mil Cuatrocientos Dieciséis, con 18/100) por hectárea empadronada en el departamento RIVADAVIA.
 - \$1416,18 (Pesos: Un Mil Cuatrocientos Dieciséis, con 18/100) por hectárea empadronada en el departamento CAPITAL.
 - \$1600,01 (Pesos: Un Mil Seiscientos, con 01/100) por hectárea empadronada en el departamento SANTA LUCÍA.
 - \$1799,47 (Pesos: Un Mil Setecientos Noventa y Nueve, con 47/100) por hectárea empadronada en el departamento CHIMBAS.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- \$1312,60 (Pesos: Un Mil Trescientos Doce, con 60/100) por hectárea empadronada en el departamento 9 de JULIO.
 - \$1480,45 (Pesos: Un Mil Cuatrocientos Ochenta, con 45/100) por hectárea empadronada en el departamento RAWSON.
 - \$1235,37 (Pesos: Un Mil Doscientos Treinta y Cinco, con 37/100) por hectárea empadronada en el departamento POCITO.
 - \$700,15 (Pesos: Setecientos, con 15/100) por hectárea empadronada en el departamento SARMIENTO.
 - \$1243,67 (Pesos: Un Mil Doscientos Cuarenta y Tres, con 67/100) por hectárea empadronada en el departamento ALBARDÓN.
 - \$1012,42 (Pesos: Un Mil Doce, con 42/100) por hectárea empadronada en el departamento ANGACO.
 - \$1062,01 (Pesos: Un Mil Sesenta y Dos, con 01/100) por hectárea empadronada en el departamento SAN MARTÍN.
 - \$957,86 (Pesos: Novecientos Cincuenta y Siete, con 86/100) por hectárea empadronada en el departamento CAUCETE.
 - \$648,38 (Pesos: Seiscientos Cuarenta y Ocho, con 38/100) por hectárea empadronada en el departamento 25 de MAYO.
 - \$608,17 (Pesos: Seiscientos ocho, con 17/100) por hectárea empadronada en el departamento VALLE FÉRTIL.
 - \$896,59 (Pesos: Ochocientos Noventa y Seis, con 59/100) por hectárea empadronada en el departamento CALINGASTA.
 - \$791,14 (Pesos: Setecientos Noventa y Uno, con 14/100) por hectárea empadronada en el departamento IGLESIA.
 - \$691,21 (Pesos: Seiscientos Noventa y uno, con 21/100) por hectárea empadronada en el departamento JACHAL.
3. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso doméstico, municipal, y abastecimiento de poblaciones; uso industrial y uso minero, la suma de \$2.340,00 (Pesos: Dos Mil Trescientos Cuarenta) por litros por segundo.
 4. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso medicinal; uso recreativo; uso pecuario y piscícola, la suma de \$ 1.425,00 (Pesos: Un Mil Cuatrocientos Veinticinco) por cada litro por segundo.
Las concesiones de uso otorgadas en litros por segundo, serán transformadas a hectáreas en los casos que corresponda a los fines administrativos en razón del coeficiente de 1.0 ha igual a 1.0 litro por segundo (una hectárea igual a un litro por segundo).
 5. Establecer como Contribuciones Económicas a cargo de los Usuarios Título VI de la Ley N° 190-L, para las concesiones de uso hidroenergético, en concepto de canon y tasas retributivas de servicios hídricos el dos y medio por ciento (2,5%) de la energía generada. El monto que surja de multiplicar el valor de la energía generada mensualmente por el porcentaje estipulado se abonará dentro del mes siguiente. A los fines de cumplir con los artículos N° 95 y subsiguientes del Código de Aguas Ley N° 190-Ly sus modificatorias, cuando la potencia instalada sea menor de 500 HP, se considerará un tiempo de utilización de 4.200 horas anuales a los fines del cálculo de la energía anual generada.

Inciso B- Se establece el pago anual en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos, en seis cuotas iguales con vencimientos: 10 de Junio; 10 de Julio; 10 de Agosto; 09 de Septiembre; 08 de Octubre y 09 de Noviembre, o días hábiles bancarios siguientes. Se establece un descuento de pago del treinta por ciento (30%) por pago anual anticipado con vencimiento: 10 de Junio de 2021, para aquellos concesionarios y/o usuarios que estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Departamento de Hidráulica, se presenten a pagar sus obligaciones anticipadas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-ICAPÍTULO IV
SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 27.- Se pagarán en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales regidas mediante Ley N° 504-L, Decreto N° 2067-97, Resolución N° 94-MITyMA-05, Resolución N° 0082-SSMA-06 y Resolución N° 070-SSMA-06, modificada por la Resolución N° 0052-SSMA-09:

1º) POR COMPLEJIDAD:

COMPLEJIDAD EXTRAORDINARIA

Categoría 1º: 150.000 Unidades Tributarias

Categoría 2º: 130.000 Unidades Tributarias

Categoría 3º: 90.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MEDIA

Categoría 4º: 65.000 Unidades Tributarias

Categoría 5º: 45.000 Unidades Tributarias

Categoría 6º: 25.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD NORMAL

Categoría 7º: 19.000 Unidades Tributarias

Categoría 8º: 15.000 Unidades Tributarias

Categoría 9º: 12.000 Unidades Tributarias

Categoría 10º: 7.000 Unidades Tributarias

Categoría 11º: 5.000 Unidades Tributarias

Categoría 12º: 3.500 Unidades Tributarias

Categoría 13º: 2.500 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MÍNIMA

Categoría 14º: 2.000 Unidades Tributarias

Categoría 15º: 1.500 Unidades Tributarias

Categoría 16º: 1.200 Unidades Tributarias

Categoría 17º: 750 Unidades Tributarias

Categoría 18º: 500 Unidades Tributarias

2º) Autorización para el Transporte de Sustancias Peligrosas: el valor equivalente a 2.000 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

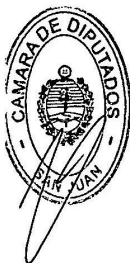
3º) a) Autorización para el Transporte de Residuos Sólidos Urbanos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

b) Autorización para contenedores de hasta 19 m³: el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias por contenedor.

c) Autorización para contenedores de 20 m³ o más: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias por contenedor.

Quedan exceptuados de los aranceles previstos en el Inciso 3º las movilidades y contenedores de uso público.

Los montos que resulten de las Categorías precedentes, serán abonados en forma anual, en un pago o hasta tres cuotas o partes cuatrimestrales, cuyos vencimientos operarán entre los días 5 al 10 de los meses de: Enero (1º cuatrimestre); Mayo (2º cuatrimestre) y Septiembre (3º cuatrimestre) del período anual que corresponda.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, presentado el Manifiesto General de Impacto ambiental del proyecto de obra o actividad, se deberá abonar la primera cuota de la tasa Ambiental correspondiente, una vez producida la primera evaluación por el área técnica quien fijará la complejidad y la categoría la fijará la autoridad; la segunda cuota de la tasa ambiental será abonada con la notificación del acto administrativo que otorga la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y la tercera cuota a los 120 días.

En las sucesivas actualizaciones de la DIA, en caso de mantenerse la misma complejidad y categoría, con la notificación del acto administrativo respectivo, deberá abonarse la primera de las cuotas, la segunda a los 120 días de abonada la primera y así sucesivamente.

En el caso de variar complejidad o categoría el procedimiento será: la primera cuota se abonará una vez producida la evaluación por el área técnica quien fijará la complejidad y la categoría la fijará la autoridad; la segunda cuota de la tasa ambiental será abonada con la notificación del acto administrativo que otorga la actualización de la DIA y la tercera cuota a los 120 días.

Excepto las tasas fijadas para las categorías 16°, 17° y 18° de complejidad mínima que deben ser satisfechos al momento de iniciar los trámites abarcados por los mismos, ante la autoridad de aplicación.

Presentado el Aviso Proyecto (Proyectos Exceptuados) de la obra o actividad, conjuntamente con la presentación por ante Mesa de Entradas de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, deberá adjuntarse el comprobante de pago, equivalente a 2500 Unidades Tributarias.

Para todas las deudas impagas, que por cualquier concepto, se hayan generado en la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se aplicará el valor de la Unidad Tributaria a la fecha de su real y efectivo pago.

Quedan exceptuadas del pago de dichas tasas ambientales los proyectos de obra o actividad previstos en la Ley N° 1366-L, los proyectos presentados por las sociedades del Estado Provincial, los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los restantes organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 28.- Se pagarán los siguientes aranceles regidos mediante Ley N° 285-L y Ley N° 824-L y su Decreto N° 1296-PIC-88:

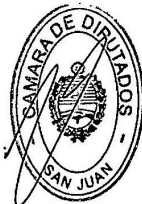
Inciso A) Arancel por Solicitud de Inspección para realizar intervención en el arbolado urbano, ya sea por poda o erradicación el valor equivalente a: 15 U.T. y por una segunda inspección a petición del interesado 50 U.T.

Inciso B) Arancel por Autorización para realizar intervención de Poda el valor equivalente a: 70 U.T, por árbol intervenido.

Inciso C) Los aranceles a abonar en concepto de inspecciones y autorizaciones: teniendo en consideración la distancia, en los casos de actividades de raleo, limpieza o poda de formación, con la finalidad de realizar tareas de mantenimiento en zonas de influencia de conductores eléctricos, líneas telefónicas, de comunicación de cualquier tipo o de pasos peatonales, a realizarse por parte de empresas prestatarias de servicios, en cada una de las situaciones que a continuación se detallan:

- a) Departamentos del Gran San Juan y hasta 40 Km, el valor equivalente a: 1300 Unidades Tributarias por jornada.
- b) Departamentos a más de 40 Km, el valor equivalente a: 2600 Unidades Tributarias por jornada.

Inciso D) Arancel por autorización para realizar intervención por erradicación:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

Categoría 1º: De uno (1) a nueve (9) árboles, se regirán con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Hasta de 0.30 m	200 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	355 U.T.
Desde de 0.61m	615 U.T.

Categoría 2º: De diez (10) a más árboles, se regirá con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Hasta de 0.30 m	250 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	445 U.T.
Desde de 0.61 m	625 U.T.

Quedan comprendidas en el detalle anterior, los proyectos u obras, que involucren la erradicación de forestales.

Para el caso de erradicación de árboles secos, de regular estado vegetativo o decrepito irrecuperable o cuyo estado pueda causar peligro a las cosas o personas, quedan exentos del pago de aranceles, previa inspección de la autoridad de aplicación.

Inciso E) Quedan exceptuados del pago de aranceles, los municipios comprendidos en el territorio Provincial y los organismos y reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 28 BIS.- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de forestales de especies nativas y exóticas de producción de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, destinadas a planes de forestación, conforme se detallan:

- a) Especies Nativas (algarrobos, acacias y otras):
 - Hasta 400mm de porte el valor equivalente a 36Unidades Tributarias por ejemplar.
 - Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 64Unidades Tributarias por ejemplar.
 - Más de 400 mm de porte y cantidad mayor a 100 ejemplares el valor equivalente a 45 Unidades Tributarias por ejemplar.
- b) Especies Exóticas (aguaribay, cina-cina y otras):
 - Hasta 400 mm de porte el valor equivalente a 60Unidades Tributarias por ejemplar.
 - Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 72 Unidades Tributarias.
- c) Otras especies (jarilla, coirón, pichana, altepe y otras) el valor equivalente a 64 Unidades Tributarias por ejemplar.



ARTÍCULO 29.- Se pagarán los siguientes aranceles por autorizaciones relacionadas con actividades vinculadas con el uso racional de la flora y la fauna

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

silvestre y otras, regidos mediante Leyes N° 606-L; Ley N° 13.273 ratificada mediante Ley N° 28-L y la Ley N° 1055-L:

- 1) Comerciantes: el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias anuales.
- 2) Industrias: el valor equivalente a 1.000 Unidades Tributarias anuales.
- 3) Criaderos:
 - a) Autóctonas:
 - 1) Al iniciarse la actividad como Criadero: el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias anuales.
 - 2) Desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a lo establecido en el inciso 1°.
 - b) Exóticas:
 - 1) Al iniciarse la actividad como criadero de cualquier especie: el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias anuales.
 - 2) Al iniciarse la actividad como criadero de aves:

Hasta 10 parejas el valor equivalente a 300 Unidades Tributarias anuales.
Más de 10 parejas el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias anuales.
 - 3) Desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a lo establecido en el inciso 1°.
- 4) Pajarerías: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.
- 5) Curtiembres: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.
- 6) Acopiadores: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.
- 7) Acuarios: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.
Quedan exceptuados del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los Municipios.
- 8) Zoológicos, Parques Faunísticos y Reservas: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.
- 9) Granjas: el valor equivalente a 1500 Unidades Tributarias anuales.
- 10) Tenencias:
 - a. Tenencia de especies exóticas y autóctonas provenientes de criaderos:
 - Especies autóctonas de criaderos: de uno (1) a tres (3) ejemplares el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias, por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
 - Especies exóticas de criaderos: sin límite de cantidad el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
 - b. Tenencia de especies autóctonas de procedencia silvestres: excepcionalmente y ante la imposibilidad de reintroducción en el medio natural, se autorizará la tenencia de fauna autóctona silvestre y se aplicarán los siguientes aranceles, de conformidad a la categorización establecida en la Resolución N° 0656-SEAyDS-11:

No amenazadas:	50 Unidades Tributarias por ejemplar.
Vulnerables:	200 Unidades Tributarias por ejemplar.
Amenazadas:	350 Unidades Tributarias por ejemplar.
En peligro:	400 Unidades Tributarias por ejemplar.
- 11) Guías de Tránsito de fauna silvestre: el valor equivalente a: 100 Unidades Tributarias por cada una. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los municipios.
- 12) Guías de Leña seca extraída de bosque nativo el valor equivalente a 150 Unidades Tributarias por Tonelada. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial, los municipios y titulares de proyectos de conservación, manejo, enriquecimiento y cambio de uso de suelo, que contenga la actividad de prevención de incendios forestales.
- 13) Guías de leña muerta de bosque implantado el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- 14) Inscripción en el Registro de establecimientos y expendedores de producto forestal madereros nativos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias.
- 15) Inscripción en el Registro de establecimientos de Industrias de Producción Forestal: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias.
- 16) Arancel por inspección y autorización para explotación forestal conforme al siguiente detalle:

SEGÚN HECTÁREAS SOLICITADAS	VALOR EN UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 50 Hectáreas	600 U.T.
De 51 a 250 Hectáreas	800 U.T.
De 251 a 500 Hectáreas	1000 U.T.
De 501 en adelante	1200 U.T.

- 17) Por ingreso, permanencia o visitas guiadas en Áreas Protegidas, se establecen los siguientes aranceles:
- a) Parque Provincial Sarmiento:
Entrada General 9 Unidades Tributarias por persona
Contingentes 7 Unidades Tributarias por persona
Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años.
- b) Reserva Provincial San Guillermo:
Entrada General 12 Unidades Tributarias por persona
Contingentes 10 Unidades Tributarias por persona.
- c) Área Natural Protegida La Ciénaga:
Excursiones guiadas 10 Unidades Tributarias por persona
Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años.
- 18) Por las siguientes actividades en Áreas Protegidas, autorizadas por la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas:
- Actividades deportivas:
- 1) Que incluyan circuitos automovilísticos: el equivalente a 22.000 Unidades Tributarias.
- 2) Que incluyan circuitos motociclismo: el equivalente a 16.000 Unidades Tributarias.
- 3) Que incluyan circuitos ciclismo: el equivalente a 1.000 Unidades Tributarias.
- 4) Que incluya circuito trekking: el equivalente a 510 Unidades Tributarias.
- Quedan exceptuados de los cánones precedentes organismos del Estado Provincial como así también toda actividad que se realicen la primera pasada del Río Valle Fértil, conocida como Coqui Quintana correspondiente al Área Protegida Parque Natural Valle Fértil organismos del Estado y toda otra persona o institución cuya actividad sea exclusivamente con fines científicos.
- 19) Permiso de Pesca:
- a) Semanal: el equivalente a 13 U.T.
- b) Anual: el equivalente a 160 U.T.
- Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable a instrumentar el reconocimiento del 20% a los expendedores de permisos de pesca.
- Quedan exceptuados del pago de permiso de pesca los jubilados, pensionados mujeres y niños menores de 12 años.
- 20) Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable al cobro de los siguientes aranceles por ingreso y visitas guiadas al Instituto de Desarrollo Hidrobiológico:
- Entrada General 16 Unidades Tributarias por persona.
- Contingentes 6 Unidades Tributarias por persona.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 12 años y establecimientos educativos, de lunes a viernes.

- 21) Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de ovas de peces y peces nacidos y criados en el Instituto de Desarrollo Hidrobiológico, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:

- a) Sogyo (pez herbívoro):
 - Hasta 50 mm de talla el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
 - Hasta 100 mm de talla el valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.
 - Hasta 200 mm de talla el valor equivalente a 40 Unidades Tributarias.
- b) Trucha Arco Iris:
 - Hasta 50 mm de talla el valor equivalente a 4 Unidades Tributarias.
 - Hasta 150 mm de talla el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias.
- c) Koi (carpa de color):
 - Hasta 70 mm de talla el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias.
 - Hasta 150 mm de talla el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 29 BIS.- Pagarán las siguientes tasas y aranceles las personas físicas o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable en los términos de la Ley Nacional N° 24051 a la que se encuentra adherida la Provincia por Ley N° 522-L, Decreto N° 1211/07 según el siguiente detalle:

- Transporte de Residuos Peligrosos
- a) Tasa de evaluación y fiscalización al inicio de expediente: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias Anuales por dominio presentado.
- b) Tasa de evaluación y fiscalización al obtener el CAA: el valor equivalente a 2.000 Unidades Tributarias Anuales por dominio habilitado.
- Generador de Residuos Peligrosos, de conformidad a la categorización establecida en el artículo 16° del Decreto N° 1211/07, el valor equivalente a:
 - 1) Tasa de evaluación y seguimiento para empresas sin generación de residuos en el periodo:
 - a) 250 Unidades Tributarias.
 - 2) Tasa de evaluación y fiscalización para empresas que tienen generación en el periodo:
 - a) 250 Unidades Tributarias: Categoría I Generadores hasta 1000 kg/lts año de residuos peligrosos.
 - b) 600 Unidades Tributarias: Categoría II Generadores de 1000 hasta 3000 kg/lts año de residuos peligrosos.
 - c) 900 Unidades Tributarias: Categoría III Generadores de 3000 hasta 6000 Kg/lts año de residuos peligrosos.
 - d) 1500 Unidades Tributarias: Categoría IV Generadores de más de 6000 kg/lts año de residuos peligrosos.
 - 3) Operadores de Residuos Peligrosos:
 - a) Tasa de evaluación y fiscalización al inicio de expediente: el valor equivalente a 4.000 Unidades Tributarias Anuales
 - Inscripción de Generadores de Residuos Patogénicos en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, el valor equivalente a:
 - 1) 5.000 Unidades Tributarias anuales para generadores de más de 800 kg por mes.
 - 2) 2.000 Unidades Tributarias anuales para generadores entre 100 Kg hasta 800 kg por mes.
 - 3) 500 Unidades Tributarias anuales para generadores de menos de 100 Kg por mes.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

Quedan exceptuados del pago las actividades ejecutadas por las sociedades del Estado Provincial, los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los restantes organismos o instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 29 TER.-

1- Se pagarán los siguientes aranceles por el vertido de residuos sólidos en los sitios de disposición final y escombreras que administra la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

- a) 105 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), con excepción de aquellos municipios con convenios específicos. Más toda tasa, arancel o impuesto que se agregaren en su caso como obligación de pago que pudiera corresponder a esta Secretaría dependiente del Gobierno de San Juan.
- b) 126 Unidades Tributarias por toneladas de residuos mezclados vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU).
- c) 165 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- d) 10 Unidades Tributarias por tonelada de escombros vertidos por personas físicas o jurídicas públicas o privadas.
- e) 50 Unidades Tributarias por tonelada de residuos orgánico valorizado (residuos agroindustriales como hollejos, semillas, orujos y similares), todos con un máximo del 20% de humedad, y resto de poda en bruto con rama.

Quedan exceptuados del arancel aquellas empresas privadas y organismos públicos centralizados y descentralizados, como así también los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), que ingresen con materiales reciclables limpios y secos con alto valor de recuperación, como cartón, plástico, chatarra pesada, metales no ferrosos, envases de vidrios, etc. (no mezclados con restos de comida o escombros). Se incluye también el material procesado, como chipeado de ramas.

También se excluyen del arancel de vertido, los organismos o instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

2- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de lo producido en el Parque de Tecnologías Ambientales, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:

- a) Compost de 1,5 dm³ el valor equivalente a 3 Unidades Tributarias.
- b) Compost de 15 dm³ el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
- c) Semicompost de 1m³ el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias.
- d) Compost de 1 m³ el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias.
- e) Vidrio triturado por 1000 kg el valor equivalente a 400 Unidades Tributarias por Kg.

ARTÍCULO 29 QUATER.- Se pagarán los siguientes aranceles en concepto de servicios y extensión de certificaciones relacionadas con la actividad desarrollada en el Complejo Ambiental San Juan integrado por: el Parque de Tecnologías Ambientales, el Centro de Interpretación Ecoparque "Anchipurac" y el Parque Tecnológico Ambiental Regional, en los términos de la Ley N° 1451-L y las Resoluciones que en su



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

consecuencia se dicten por parte de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable:

- a) Servicios de Investigación, asesoramiento y consultoría, el valor equivalente desde 100 hasta 5.000.000 Unidades Tributarias.
- b) Alquiler de salones o predios del Complejo Ambiental San Juan, con excepción de organismo del Estado Provincial, municipios u ONG con convenio específico, el valor equivalente desde 200 hasta 10.000 Unidades Tributarias.
- c) Servicios educativos, seminarios el valor equivalente desde 100 hasta 500.000 Unidades Tributarias.
- d) Servicios de información, monitoreo, auditorías ambientales y estadísticas descriptivas de la realidad, el valor equivalente desde 50 hasta 100.000 Unidades Tributarias.
- e) Servicios de desarrollo de materiales de productos y de procesos, el valor equivalente desde 50 hasta 5.000.000 Unidades Tributarias.
- f) Certificación por sustentabilidad, reciclaje, procesos y ecodiseños, el valor equivalente desde 500 hasta 1.000.000 Unidades Tributarias.
- g) Certificación de disposición final el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias.
- h) Arancel por visitas guiadas en el interior de Anchipurac:
 - Dirección de Educación Primaria 6° grado, Dirección de Educación Secundaria 3° año, 6° año, y 7° año, Dirección de Educación de Adultos, Dirección de Educación Especial y aquellos con convenios de reciprocidad con organismos del Estado Provincial y ONG, acceso bonificado que incluye tres (3) maestros o profesores por cada 30 niños.
 - Niños a partir de los 10 años, y adultos el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias.
 - Jubilados el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
 - Personas con discapacidad, (con presentación de carnet o credencial) acceso bonificado. Incluye dos (2) acompañantes por cada 10 personas o niños (con credencial) con acceso bonificado.
 - Podrán ser bonificados aquellos contingentes de personas que asistieran previa solicitud, según procedimiento administrativos, vía pedido expreso bajo convenio, y/o acta acuerdo, interministerial, municipal, o bien sectores de bajos recurso que pudieran requerir la eximición de pago de arancel según autorización expresa de las autoridades competentes como lo es el Sr. Secretario de Ambiente y o director a cargo del Centro Ambiental Anchipurac.
 - Eximición de pago de arancel, para aquellas personas, residentes en la provincia de San Juan, que ya hayan asistido al Centro Ambiental Anchipurac y se encuentre registrado en la base de datos correspondiente como visitante registrado.
 - Se contempla en este punto la disponibilidad por parte de la Institución de diez pases de cortesía para eventos especiales provinciales a personalidades y o autoridades gubernamentales que pudieren asistir a este Centro Ambiental.
 - Se contempla la de disponer de dos pases bonificados mensuales en forma de premiación a participantes en diferentes actividades propuestas por el centro a disponer de estos, según sea necesario tanto en medios radiales como televisivos, a fin de promocionar el Centro Ambiental.
- i) Alquiler Sala de Conferencias para 150 personas, climatización, sonido, e iluminación (existente dentro de la sala), proyección a dos pantallas y técnica de operación de controles el valor equivalente a 3000 Unidades Tributarias por día. Fuera de los horarios de normal funcionamiento del Centro Ambiental Anchipurac, el valor equivalente a 5500 Unidades Tributarias.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- j) Alquiler espacios exteriores, Estacionamientos, Sanitarios, Sonido, Soporte Técnico, para exposiciones Ferias o similares eventos el valor equivalente a 4500 Unidades Tributarias por día.
- k) Capacitaciones, cursos, diplomaturas desde 50 hasta 8000 Unidades Tributarias.
- l) Espacio publicitario en página web desde 50 hasta 1000 Unidades Tributarias mensuales.
- m) Espacios Publicitarios dentro del Centro Ambiental Anchipurac desde 5.000 hasta 10.000 Unidades Tributarias por año.
- n) Espacios publicitarios temporales dentro del Centro Ambiental y fuera en el entorno inmediato el valor equivalente a 3000 Unidades Tributarias.
- o) Espacio Publicitario en publicaciones mensuales del Centro Ambiental Anchipurac, desde 80 hasta 1000 Unidades Tributarias, por edición.

ARTÍCULO 29 QUINQUIES.- Se pagarán los siguientes aranceles en concepto de copias de producciones de autoría impresas o audiovisuales de carácter intelectual, educativa y/o científica; publicaciones, revistas, libros, CD, DVD, que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable determine como no gratuitas, en los términos de la Ley N° 513-L.

El valor equivalente de 3 a 1500 Unidades Tributarias.

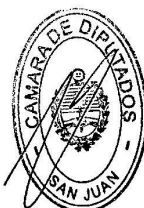
ARTÍCULO 29 SEXIES.-

1- Se pagarán los siguientes aranceles por el tratamiento de Equipos Informáticos Fuera de Uso y Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos en los sitios de tratamiento que administra la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

- a) Por la recepción para el tratamiento de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos dispuestos por los Municipios, con excepción de aquellos municipios con convenios específicos, el valor equivalente a 8 Unidades Tributarias por Kilogramos
- b) Por la recepción para el tratamiento de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos dispuestos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con excepción de aquellas instituciones u organizaciones no gubernamentales con convenios específicos, el valor equivalente a 16 Unidades Tributarias por Kilogramos
- c) Por la recepción para el tratamiento de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos dispuestos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con excepción de aquellas instituciones u organizaciones no gubernamentales con convenios específicos, el valor equivalente a 16 Unidades Tributarias por Kilogramo.

2- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de lo recuperado en el Parque de Tecnologías Ambientales, dependiente de la Secretaría de Residuos Sólidos Urbanos de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detalla:

- a) Lote de elementos electrónicos tecnológicos de similares características técnicas en unidades tributarias desde las 1.000 a 10.000 Unidades Tributarias.



CAPÍTULO V
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y AGROINDUSTRIA

ARTÍCULO 30.- Por los servicios del Registro de Marcas y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- 50 U.T. por cada inscripción, re-inscripción, rectificación o renovación de

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- marca o señal.
- 2.- 50 U.T. por toda rectificación, modificación o adición a introducir en los certificados de marca o señal o pedigrí.
 - 3.- El costo de los talonarios de boletas para los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero será el importe facturado por cada uno de ellos por el Boletín Oficial.
 - 4.- 1 U.T. por cada foja del libro de registro de existencias de cuero, que deban llevar los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
 - 5.- 1 U.T. por cada foja del registro de carneo, que deban llevar los mataderos y frigoríficos y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
 - 6.- 50 U.T. por la inscripción en el Registro de Marcas y Señales de los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero.
 - 7.- 50 U.T. por la inscripción en el Registro de Mataderos y Frigoríficos.
 - 8.- 50 U.T. por la inscripción en el Registro de Abastecedores.

CAPÍTULO VI
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

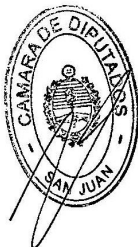
ARTÍCULO 31.- Las tasas y aranceles que se apliquen en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera de sus ámbitos de actuación, así como los que se apliquen en los hospitales Públicos de gestión descentralizada previstos en la Ley N° 830-Q y su Decreto Reglamentario, se regirán por las siguientes normas:

Inciso A) Las cartillas sanitarias que se emitan en los hospitales y centros de salud dependientes del Ministerio de Salud Pública, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

1. Niveles Primarios y Secundarios	U.T. 10
2. Niveles Universitarios	U.T. 20
3. Preocupacionales de reparticiones del Estado	U.T. 50
4. Grupos Sanguíneos y factor RH	U.T. 5
5. Grupos Sanguíneos y factor RH c/ Tarjeta Magnética	U.T. 30

Inciso B) La habilitación de establecimientos y servicios de atención médica privados, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

1) Establecimientos de Salud Sin Internación	
a) 1 Consultorio	U.T. 800
b) De 2 a 5 Consultorios	U.T. 3000
c) De 6 a 10 Consultorios	U.T. 6000
d) De 11 a 25 Consultorios	U.T. 15000
2) Establecimientos de Salud Mental Sin Internación:	
a) 1 Consultorio	U.T. 400
b) De 2 a 5 Consultorios	U.T. 1500
c) De 6 a 10 Consultorios	U.T. 3000
d) De 11 a 25 Consultorios	U.T. 7500
3) Laboratorio de Análisis Clínicos	U.T. 2800
4) Laboratorio de Prótesis Dental	U.T. 1900
5) Laboratorio de Anatomía Patológica y Laboratorio de Genética e Inmunología	U.T. 2800
6) Vacunatorio	U.T. 800
7) Establecimiento de Salud Con Internación y Establecimiento para Tercera Edad:	
a) Hasta 12 camas	U.T. 6000
b) De 13 a 24 camas	U.T. 12000



Cámara de Diputados

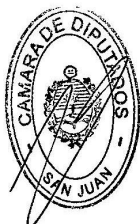
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- | | |
|--|--|
| c) De 25 a 37 camas | U.T. 18000 |
| d) De 38 a 50 camas | U.T. 24000 |
| 8) Establecimiento de Salud Mental Con Internación: | |
| a) Hasta 12 camas | U.T. 3000 |
| b) De 13 a 24 camas | U.T. 6000 |
| c) De 25 a 37 camas | U.T. 9000 |
| d) De 38 a 50 camas | U.T. 12000 |
| 9) Servicio de Internación Domiciliaria | U.T. 3000 |
| 10) Sistema de Traslado Terrestre: | |
| a) Servicio de Emergencias Médicas: | |
| a.1) Alta complejidad | Base U.T. 3000 más Móvil c/u U.T. 2000 |
| a.2) Mediana | Base U.T. 2000 más Móvil c/u U.T. 1750 |
| a.3) Baja complejidad | Base U.T. 1000 más Móvil c/u U.T. 540 |
| b) Servicio de Traslados Terrestres Programados: | |
| b.1) Mediana | Base U.T. 2000 más Móvil c/u U.T. 1750 |
| b.2) Baja complejidad | Base U.T. 1000 más Móvil c/u U.T. 540 |
| c) Servicio de Consultas Médicas Domiciliarias: | |
| c.1) Baja complejidad | Base U.T. 1000 más Móvil c/u U.T. 540 |
| 11) Puestos Transitorios (Sillones de Diálisis, Oncológicos y para Transfusiones): | |
| a) De 1 a 6 sillones | U.T. 3000 |
| b) De 7 a 12 sillones | U.T. 6000 |
| c) De 13 a 18 sillones | U.T. 9000 |
| 12) Cabina de Seguridad Biológica | U.T. 900 |
| 13) Autorización para Confección de Cartillas Sanitarias Sector Privado | U.T. 400 |
| 14) Cambio Dirección Técnica | U.T. 300 |
| 15) Ampliación de Prestaciones en Establecimiento Con Internación | U.T. 500 |
| 16) Renovación de Habilitación Establecimiento Sin Internación: El 25 % menos si no se encuentra vencida | |
| 17) Renovación de Habilitación Establecimiento Con Internación: El 15 % menos si no se encuentra vencida | |
| 18) Farmacias | |
| a) Farmacias | U.T. 2000 |
| b) Farmacias (con Laboratorio) | U.T. 3500 |
| 19) Droguería | U.T. 4000 |
| 20) Herboristería | U.T. 1000 |
| 21) Ópticas y Contactología | U.T. 1800 |
| 22) Botiquines de Farmacia | U.T. 2000 |

Inciso C) Fijar los aranceles para la habilitación de los equipos médicos y de diagnósticos que a continuación se detallan:

- | | |
|---|-----------|
| 1) Equipo de Rx de uso Odontológico | U.T. 750 |
| 2) Ortopantomógrafo (Radiología Panorámica) | U.T. 900 |
| 3) Equipo de Rx de uso Médico Convencional | U.T. 2000 |
| 4) Mamógrafo | U.T. 2000 |
| 5) Tomógrafo | U.T. 5000 |
| 6) Resonador Magnético | U.T. 5000 |
| 7) Cámara Gama | U.T. 900 |
| 8) Ecografía | U.T. 900 |
| 9) Densitómetro | U.T. 900 |
| 10) Cámara Hiperbárica | U.T. 900 |
| 11) Equipo Láser Grupo 1 | U.T. 750 |
| 12) Equipo Láser Grupos 2,3 y 4 | U.T. 1500 |



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

13) Angiología – Hemodinamia

U.T. 1200

Inciso D) La inscripción anual para los establecimientos abiertos al público, destinados a peluquerías, salones de belleza, baños saunas, gimnasios, salas de espectáculos, confiterías bailables, campos de deportes, hoteles, institutos de enseñanza, talleres, piscinas, criaderos, almacenamiento, distribución y/o expendio de alimentos, gas envasado, etc., y de establecimientos elaboradores de productos alimenticios e industriales de cualquier rubro que pudieran ocasionar problemas de tipo higiénico – sanitario, serán arancelados de acuerdo a la superficie útil donde se encuentre el establecimiento:

1) Mayor de 500 m ²	U.T. 350
2) De 200 m ² a 500m ²	U.T. 300
3) De 100 m ² a 200m ²	U.T. 250
4) De 50 m ² a 100m ²	U.T. 200
5) Hasta 50m ²	U.T. 150

Inciso E) Fijar aranceles para demás trámites correspondientes a alimentos y establecimientos, conforme al siguiente detalle:

ALIMENTOS

1) Solicitud duplicado certificado producto alimenticio o establecimiento:	U.T. 200
2) Solicitud modificación de envases	U.T. 200
3) Cambio de domicilio del establecimiento en el R.N.P.A.	U.T. 200
4) Inscripción de productos alimenticios	
a) Solicitud modificación de rótulo de producto	U.T. 200
b) Solicitud cambio de denominación razón social	U.T. 200
c) Solicitud de otras modificaciones en R.N.P.A. (nuevo rótulo)	U.T. 200
d) Duplicado de rótulo	U.T. 200
e) Agotamiento de stock	U.T. 200
f) Inscripción de suplementos dietarios en Registro Nacional	U.T. 500
5) Migración de datos	U.T. 200
6) Libro control de calidad	U.T. 200

ESTABLECIMIENTOS

1) Modificación de instalaciones edificaciones/industriales	U.T. 200
2) Cambio de Razón Social en el R.N.E.	U.T. 200
3) Cambio de domicilio legal del R.N.E.	U.T. 200
4) Ampliación de rubros	U.T. 200
5) Incorporación de establecimientos y/o depósito	U.T. 200
6) Cambio de establecimiento y/o depósito	U.T. 200

Inciso F) Fijar aranceles para trámites realizados por ante división farmacia del Ministerio de Salud:

1) Cambio de Dirección Técnica	U.T. 600
2) Cesión de cuotas sociales	U.T. 600
3) Transferencia de Fondo de Comercio	U.T. 600
4) Traslado de local	U.T. 1000
5) Habilitación de Libros de contralor	U.T. 50
6) Autorización de reemplazo y/o suplencias	U.T. 100
7) Aprobación de textos publicitarios de productos medicinales	U.T. 100



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- | | |
|--|-----------|
| 8) Aprobación de textos publicitarios de carácter profesional y varios | U.T. 50 |
| 9) Recetarios de Psicotrópicos y Estupefacientes | U.T. 80 |
| 10) Form. para la Comercialización de Psicotrópicos y Estupefacientes | U.T. 100 |
| 11) Inscripción de Droguerías y/o Distribuidoras | U.T. 3000 |
| 12) Inscripción y Reinscripción de especialidades medicinales, en su presentación hospitalaria y/o ética | U.T. 100 |
| 13) Certificados de Libre Regencia y Libre Sanción | U.T. 60 |
| 14) Incorporación de farmacéutico auxiliar | U.T. 500 |

Inciso G) Los siguientes trámites ante el Ministerio de Salud serán arancelados de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|--|----------|
| 1) Inscripción de Título Universitario | U.T. 300 |
| 2) Inscripción de Título Técnico No Universitario, APM | U.T. 200 |
| 3) Inscripción de Título Auxiliar /Idóneo de Farmacia | U.T. 150 |
| 4) Inscripción de Título Matrícula de Especialista | U.T. 300 |
| 5) Suspensión, Baja o Restitución de Matrícula (más 2 legalizaciones) | U.T. 60 |
| 6) Duplicado de Credencial: El equivalente al 50 % de valor de matrícula | |
| 7) Duplicado de Inscripción de Título / Certificado de Ética Profesional | U.T. 50 |
| 8) Legalización de Documento | U.T. 5 |
| 9) Solicitud de Nómina de Profesionales (ámbito privado) | U.T. 50 |

CAPÍTULO VII

TASAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

ARTÍCULO 32.- Se pagará:

Inciso A - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1- La primera foja de cada solicitud que se presente ante el Poder Ejecutivo y que importe un pedido de concesión de derechos, exoneración o privilegio.
- 2- Por cada solicitud de talaje de montes forestales en campos abiertos.

Inciso B - Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

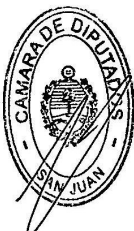
- 1- Por los recursos de revocatoria y apelaciones de resoluciones administrativas, aún cuando las actuaciones se hallen exentas de la tasa general.
- 2- Por cada copia de plano que autoricen las reparticiones de la Administración Pública o el Archivo de Tribunales.
- 3- Por la primera foja de los libros de farmacia que deban ser rubricados por la autoridad sanitaria de la Provincia.
- 4- Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos.
- 5- Las legalizaciones.

Inciso C- Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1- Por el servicio anual de inspección a las estaciones telefónicas de propiedad particular que se realicen por órganos del Poder Ejecutivo.

Inciso D- Una Unidad Tributaria (U.T. 1)

- 1- Por cada foja de los testimonios, constancias, certificaciones, informes, etc., expedidas por la Administración Pública.
- 2- Por cada foja de las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independiente de las sobretasas de actuación o de retribuciones de servicios especiales que corresponda, excepto las propuestas de licitaciones y concurso de precios.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

**TÍTULO III
IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 33.- Suspéndase la aplicación mientras dure la vigencia de esta ley, del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario.

**TÍTULO IV
IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA**

ARTÍCULO 34.- Los certificados que emitan loterías de otras jurisdicciones y que estén autorizados o que se autorice su venta en la Provincia por convenio de reciprocidad aprobado por el Ejecutivo, la tasa será la que se fije en función de dichos convenios, autorizándose al Poder Ejecutivo para fijar su eximición.

**TÍTULO V
IMPUESTO SOBRE RIFAS**

ARTÍCULO 35.- Fijase en el diez por ciento (10 %) la alícuota a la que se refiere el artículo 346, Capítulo I, del Título Décimo Primero, Libro Segundo, del Código Tributario.

**TÍTULO VI
DE LAS MULTAS**

**CAPÍTULO I
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 36.- Las multas a que se refiere el artículo 49 del Código Tributario, serán graduables entre Cien Unidades Tributarias (U.T. 100) y Doscientas Mil Unidades Tributarias (U.T. 200.000). La Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, graduará la multa correspondiente.

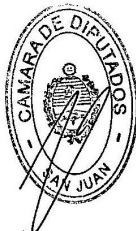
Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 37.- Las multas a que se refiere el artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 38.- Las multas a que se refiere el artículo 384 del Código Tributario serán graduables entre Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20) y Dos Mil Quinientas Veinte Unidades Tributarias (U.T. 2.520).

ARTÍCULO 39.- Fijase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el artículo 14 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 40.- Fijase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el artículo 34 de la Ley N°578-J.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

ARTÍCULO 41.- Fijase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) por cada animal incautado, la multa a que hace referencia el artículo 40 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 42.- Fijase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el artículo 54 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 43.- Fijase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el artículo 150 de la Ley N°578-J.

CAPÍTULO II
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 44.- Las multas a que se refiere el artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 45.- Fijase en Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500) la multa a la que hace referencia el artículo 265, y de Cuatrocientos Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 480) para el caso determinado por el artículo 287 del Código Tributario.

ARTÍCULO 46.- Las multas a que se refiere el artículo 286 del Código Tributario, serán de diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

TÍTULO VII
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 47.- Establécese una alícuota general del tres por ciento (3%) para todas aquellas actividades que no tengan previsto un tratamiento especial en esta ley.

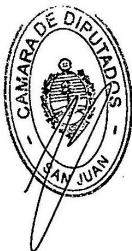
Agrégase como Anexo I del presente artículo el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aplicable al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que contiene las alícuotas correspondientes a cada actividad. Facúltase a la Dirección General de Rentas para actualizar el citado Nomenclador a fin de incorporar las modificaciones que la Comisión Arbitral efectúe al mismo y para interpretar el alcance del detalle que corresponda a cada código del Nomenclador.

ARTÍCULO 48.- Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural: Establécese una alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.

Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas: Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, excluida la comercialización minorista, la alícuota será del uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%).

Comercialización de gas natural comprimido (GNC): Para la actividad de comercialización de gas natural comprimido (GNC), la alícuota será del dos por ciento (2%).

Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen: Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen, ya sea en forma directa o a través



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

de terceros que lo hagan por su cuenta y orden, la alícuota será del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

ARTÍCULO 49.- Para la actividad de transporte colectivo de personas realizada por las empresas concesionarias del transporte público de pasajeros, regidas por la Ley N°814-A, la alícuota será del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La alícuota a aplicar será del cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) cuando la actividad especificada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes que tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada que no cumplan con los requisitos, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 50.- Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados o no en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, la alícuota a aplicar será del dos por ciento (2,00%).

Los contribuyentes que desarrollen esta actividad y tengan sus bienes inmuebles situados en la Provincia de San Juan y sus vehículos radicados en la misma, y tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a dichos bienes, que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, aplicarán la alícuota del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%).

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la Provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del dos por ciento (2,00%).

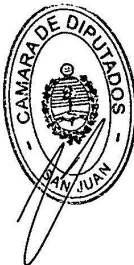
La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 51.- En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del cero con setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del artículo 130, Inciso o) del Código Tributario.

En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del artículo 130, Inciso p) del Código Tributario. Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

ARTÍCULO 52.- Establécese una alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades:

- Matarifes y abastecedores.
- Comercialización mayorista y minorista de productos agrícolas y/o ganaderos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

- c) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas "ventas bajo receta", realizada por farmacias y droguerías.

ARTÍCULO 53.- Se establece para las actividades que se detallan a continuación, las siguientes alícuotas:

- Inciso 1: Para la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24.013, la alícuota será del Uno con Cincuenta centésimos por Ciento (1,50%).
- Inciso 2: Para la actividad de distribución de energía eléctrica, la alícuota será del Uno por Ciento (1%). Exclúyase para esta actividad, el pago del Adicional Lote Hogar, previsto en la Ley N° 833-P, artículo 8°, Inciso c), Punto 2).

ARTÍCULO 54.- Establécese una alícuota del dos por ciento (2%) para la siguiente actividad:

- Inciso 1: Para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes inscriptos como constructores en el "Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas" (Ley N°307-A) y/o en el "Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción" (Ley Nacional N° 22250 y Decreto P.E.N. N° 1.306/96) o los que en el futuro los sustituyan.

ARTÍCULO 55.- Establécense para las actividades que se detallan a continuación las siguientes alícuotas:

INCISO A: Del cuatro por ciento (4%):

- 1- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 2- Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el artículo 56, Inciso 7.
- 3- Medicina Pre-paga.
- 4- Servicios de proveedores de acceso a internet y servicio de telecomunicación vía internet.

INCISO B: Del seis con cincuenta centésimos por ciento (6,50%):

- 1- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.
- 2- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 3- Servicios de telefonía móvil.

ARTÍCULO 56.- Establécese una alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

- Inciso 1- Compañías de capitalización y ahorro. Sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares.
- Inciso 2- Compañías de seguros.
- Inciso 3- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
- Inciso 4- Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos g) y h) del artículo 127 del Código Tributario.
- Inciso 5- Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- Inciso 6- Servicios de publicidad, incluso los correspondientes a propaganda filmada o televisada.
- Inciso 7- En toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la base imponible será la que surja de la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

los servicios específicos prestados y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal, debiendo surgir de documentación respaldatoria suficiente.

- Inciso 8- Compraventa de divisas.
- Inciso 9- Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)
- Inciso 10- Para la actividad de comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente especificada en el Inciso a) del artículo 119 del Código Tributario.
- Inciso 11- Concursos por vía telefónica conforme al artículo 126 Bis del Código Tributario.
- Inciso 12- Ventas por internet.
- Inciso 13- Para la actividad de comercialización mayorista de carnes en general exclusivamente especificada en el Inciso h) del artículo 119 del Código Tributario.
- Inciso 14- Servicio de albergue por hora.

ARTÍCULO 57.- Establécese una alícuota del diez por ciento (10%) para las siguientes actividades:

- Inciso 1- Boites, café concert, pubs, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
- Inciso 2- Salones, pistas y confiterías bailables.
- Inciso 3- Juegos Electrónicos.
- Inciso 4- Recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juego, Bingo y similares.
- Inciso 5- Explotación de Máquinas Tragamonedas.
- Inciso 6- Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

ARTÍCULO 58.- Establécense para las siguientes actividades, las alícuotas que a continuación se detallan:

Inciso A: Del quince por ciento (15%):

- 1- Espectáculos públicos condicionados, no alcanzados por las prohibiciones establecidas por la Ley N° 1206-R.
- 2- Exhibición de películas condicionadas.

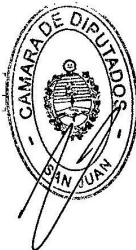
Inciso B: Del doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50%):

- 1- La comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro) realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

ARTÍCULO 58 BIS.- Se establece una alícuota del Cero Por Ciento (0.00%) exclusivamente para los meses de Enero y Febrero del año 2021, en las siguientes actividades:

- 1- Prestadores de servicios turísticos.
- 2- Guías de turismo y de montaña.
- 3- Empresas de Viajes y Turismo.
- 4- Alojamiento turístico en todas sus modalidades.
- 5- Transporte turístico.
- 6- Transporte escolar
- 7- Salones, espacios y servicios para eventos.
- 8- Centros y espacios culturales.
- 9- Productoras de eventos, audiovisuales, artísticas y técnicas.
- 10- Compañías artísticas.
- 11- Gestores y trabajadores culturales independientes.
- 12- Academias e Institutos de danza.
- 13- Jardines maternos.

Para los restantes meses del año fiscal 2021, dichas actividades tributan a la alícuota establecida en la presente Ley Impositiva.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

ARTÍCULO 58 TER.- Los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que desarrollen las actividades detalladas en el artículo 58 BIS, no tributan el Impuesto Fijo Mensual que les corresponda en los meses de Enero y Febrero del año 2021.

Para los restantes meses del año fiscal 2021, deben tributar el Impuesto Fijo Mensual que a tal fin disponga la Dirección General de Rentas, conforme la facultad establecida en la Ley N° 151-I, artículo 131 Bis Inciso 2.

ARTÍCULO 59.- El impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual será de Setenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 72).

ARTÍCULO 60.- Fíjense los siguientes impuestos mínimos mensuales:

- Inciso 1- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): espectáculos públicos condicionados no comprendidos en las previsiones establecidas por la Ley N°1206-R.
- Inciso 2- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): Negocios o locales de esparcimiento denominados night club, clubes nocturnos, boites, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación usada.
- Inciso 3- Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36): Locación de cocheras en locales cerrados o playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a tal fin.
- Inciso 4- Ochoenta Unidades Tributarias (U.T. 80): Por cada vehículo afectado al transporte de pasajeros realizado por taxis y/o remises.
- Inciso 5- Centros de juego y esparcimiento para niños:
- | | |
|--|---------|
| a- Por cada máquina para diversión o simulador | U.T. 50 |
| b- Por cada mesa de juegos | U.T. 40 |
| c- Por cada juego inflable y pelotero | U.T. 80 |
- Inciso 6- Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares:
- | | |
|--|------------|
| a- Por cada mesa de ruleta | U.T. 450 |
| b- Por cada mesa de punto y banca | U.T. 1.110 |
| c- Por cada mesa de blackjack | U.T. 360 |
| d- Por cada una de cualquiera otra mesa de juego | U.T. 1.020 |
| e- Por cada máquina tragamonedas | U.T. 105 |
- Inciso 7- Diez Unidades Tributarias (U.T. 10): Servicios de acceso a internet prestados en cyber, cafés, locutorios, etc., por cada computadora.
- Inciso 8- Setecientos Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 750): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad de hasta 300 personas.
- Inciso 9- Novecientas Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 960): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad para más de 300 personas.

ARTÍCULO 61.- Por la actividad de servicio de albergue por hora se pagará mensualmente el siguiente impuesto mínimo por habitación:

HABITACIONES	UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 9 habitaciones	220
Desde 10 y hasta 19 habitaciones	200
Desde 20 y hasta 29 habitaciones	180
Desde 30 a más habitaciones	160



ARTÍCULO 62.- Establécese que el tipo de interés que se menciona en el artículo 124, segundo párrafo, del Código Tributario, será el que cobre el Banco de la Nación

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

Argentina en sus operaciones ordinarias por descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo.

ARTÍCULO 63°.- Los importes mínimos anuales establecidos en la presente ley, serán de aplicación proporcional en función de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 64.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

A los fines del cálculo del descuento previsto en el presente artículo los contribuyentes deberán aplicar el porcentaje de descuento sobre el total de la base de cálculo sin descontar de dicha base aquella proporción del impuesto que haya sido cancelada con retenciones o percepciones sufridas por el contribuyente.

El descuento previsto en el presente artículo no se aplicará a los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su carácter de tales.

TÍTULO VIII IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 65.- La determinación, liquidación y percepción del Impuesto Inmobiliario correspondiente al Año Fiscal 2021, se efectuará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 66.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se aplicarán las alícuotas de acuerdo con las siguientes escalas:

PARCELAS URBANAS EDIFICADAS		
VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,00	hasta \$ 60.000	0,65 %
Desde \$ 60.000,01	hasta \$ 100.000	0,70 %
Desde \$ 100.000,01	en adelante	0,75 %

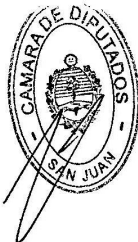
PARCELAS RURALES		
VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01	hasta \$ 60.000	1,15 %
Desde \$ 60.000,01	hasta \$ 100.000	1,20 %
Desde \$ 100.000,01	en adelante	1,30 %

TERRENOS BALDÍOS		
VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01	en adelante	3,00 %

ARTÍCULO 67.- El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Seiscientos Ochenta y Tres con 00/100 (\$683,00).

Fijase en Pesos Cuarenta Mil con 00/100 (\$40.000,00), el monto a que hace referencia el Inciso d) del artículo 176 del Código Tributario.

ARTÍCULO 68.- El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

ARTÍCULO 68.BIS- Los contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que desarrollen las actividades detalladas en el artículo 58 Bis, están eximidos del pago de la 1° y 2° Cuota del Impuesto Inmobiliario, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Posean Certificado MiPyME con vigencia hasta el 31/12/2020, emitido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores de la Nación.
- b) Que el inmueble esté afectado a las actividades especificadas.

Si los referidos contribuyentes optan por pagar el Impuesto Anual o la 1° Cuota Semestral, el importe correspondiente a la 1° y 2° Cuota del referido impuesto, serán descontadas del Impuesto Anual o Semestral que les correspondiera pagar. Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 69.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

- a) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se efectúe al 31 de octubre de 2020, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.
- b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, correspondiente a cada semestre en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

Los descuentos previstos en los Incisos b) y c), serán también aplicables cuando se cancele el impuesto anual o semestral, según el caso, con Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes N.º 1888-I y 1744-I

TÍTULO IX
IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 70.- El impuesto a tributar, correspondiente al Año Fiscal 2021, será el que resulte de aplicar los artículos siguientes.

ARTÍCULO 71.- Las escalas básicas a aplicar, para los vehículos categorizables, son las que a continuación se detallan y los importes del impuesto a tributar están expresados en moneda de curso legal en planillas anexas integrantes de la presente ley:

- ANEXO I-** Casas Rodantes, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2021, inclusive.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

ANEXO II- Acoplados, Semi-remolques y Tráileres, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2021, inclusive.

ARTÍCULO 72.- En los vehículos no comprendidos en los Anexos I a II del artículo anterior (vehículos codificables), el impuesto se determinará aplicando sobre el valor impositivo de los mismos las siguientes alícuotas:

- Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Automóviles, Camionetas y otros vehículos de similares características.
- Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Motocicletas, Motonetas y similares.
- Uno con Diez centésimos por Ciento (1,10%): Camiones, Ómnibus y Minibús.

ARTÍCULO 73.- Para el caso de casas rodantes autopropulsadas, estas tributarán el impuesto que se determine para el vehículo sobre el cual se encuentren montadas.

ARTÍCULO 74.- El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 75.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para que fije los procedimientos, codificaciones, incorporaciones de marcas y/o tipo de vehículos no previstos, formas de determinación del valor de los vehículos y correcciones necesarias a las marcas de los mismos, categorizaciones, subcategorizaciones, basándose en los siguientes parámetros: valor del vehículo, modelo, año de fabricación, peso, cilindrada, etc., a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 76.- No tributarán este impuesto los automotores cuyos modelos correspondan a 2001 y anteriores, y los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares cuyos modelos correspondan a 2001 y anteriores.

Exímese del pago de este impuesto a las motocicletas, motonetas y similares cuya cilindrada sea de hasta 100c.c. cuyo modelo corresponda a 2011 y anteriores.

ARTÍCULO 76 BIS.- Los contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que desarrollen las actividades detalladas en el artículo 58 Bis, están eximidos del pago de la 1º y 2º Cuota del Impuesto a la Radicación de Automotores, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Posean Certificado MiPyME con vigencia hasta el 31/12/2020, emitido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores de la Nación.
- b) Que los automotores estén afectados a las actividades especificadas.

Si los referidos contribuyentes optan por pagar el Impuesto Anual o la 1º Cuota Semestral, el importe correspondiente a la 1º y 2º Cuota del referido impuesto, serán descontadas del Impuesto Anual o Semestral que les correspondiera pagar.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 77.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

- a) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se haya efectuado al 31 de octubre de 2020, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.
- b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

El descuento previsto en este inciso será también de aplicación al caso de las nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, contempladas en el artículo 304 del Código Tributario, que se efectúen con fecha posterior al vencimiento previsto en el párrafo anterior, en la medida que el ingreso del impuesto anual proporcional se efectúe al momento de realizarse el trámite de radicación.

- c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

Los descuentos previstos en los Incisos b) y c), serán también aplicables cuando se cancele el impuesto anual o semestral, según el caso, con Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes N° 1888-I y 1744-I

ARTÍCULO 78.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar un reempadronamiento y/o codificación de todos los vehículos automotores existentes en la Provincia de San Juan, a los fines de proceder a la depuración de la base de datos del Impuesto del presente Título.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a excluir de la base de datos del Impuesto del presente Título, los vehículos que no figuren en la base de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios para la jurisdicción San Juan.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 79.- El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Doscientos Sesenta con 00/100 (\$260,00), para los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares, y de Pesos Quinientos Veinte con 00/100 (\$520,00), para el resto de los vehículos.

**TÍTULO X
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 80.- La Dirección General de Rentas podrá mediante Resolución fundada, aplicar el mínimo establecido en el artículo 36 de esta ley, en aquellas multas que hayan quedado firmes aplicadas a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, cuando medien causas excepcionales y contemplando la capacidad contributiva y la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I

ARTÍCULO 81.- Los concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica deberán trasladar al usuario de dicho servicio el descuento previsto en el artículo 64 de la presente ley.

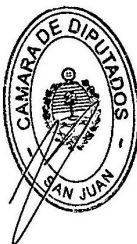
ARTÍCULO 82.- Ratificar la exención del Impuesto de Sellos dispuesta en el apartado 15.2 del Capítulo XV -Impuestos- del Pliego de Bases y Condiciones a favor de ENERGÍA SAN JUAN S.A. (ex EDESSA), respecto de los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se hayan firmado o se realicen con motivo de la privatización y de la Concesión otorgada, como también todos aquellos que se realizaron durante el proceso del concurso, la ejecución del Contrato de Transferencia, la toma de posesión y actos complementarios al mismo.

ARTÍCULO 83.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan dispondrá todas las medidas y dictará las normas que resulten necesarias para adecuar las alícuotas, escalas e importes fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, en caso de una modificación, prórroga, suspensión o cambio en las condiciones y/o compromisos asumidos por las partes en el "Consenso Fiscal" del 16 de Noviembre de 2017, celebrado entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y su Adenda, aprobados por las Leyes Nacionales N° 27429 y 27469 y las Leyes Provinciales N° 1719-I y 1901-I u otro que en el futuro lo modifique, sustituya o reemplace, tomando como referencia y/o límites la incidencia efectiva de tales tributos, más sus Adicionales, según las previsiones contenidas en la presente ley y demás normas vigentes para el Ejercicio Fiscal 2021. Todo ello con posterior ratificación por parte del Poder Legislativo de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 84.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer por resolución fundada, en Unidades Tributarias (U.T.), tasas retributivas de servicios que no estén previstas en la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 85.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a autorizar por resolución fundada, a determinados agentes para legalizar fotocopias a presentar en esta Repartición.

ARTÍCULO 86.- Quedan excluidos de tributar cualquier tasa retributiva de servicios los documentos digitales que se obtengan a través de los servicios de integración tales como página Web, plataformas digitales, aplicaciones móviles y todo otro sistema integrado de gestión oficial del Gobierno de la Provincia de San Juan, en el marco del Decreto N° 1461-MHF-2019.

**TÍTULO XI
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 87.- La vigencia de la presente ley, para los distintos impuestos, tasas y contribuciones reguladas por la misma, será a partir del 1 de Enero de 2021.

Cámara de Diputados

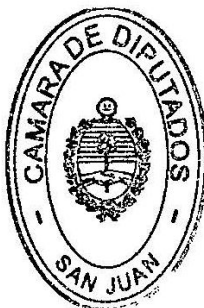
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2188-I**ARTÍCULO 88.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.



Dr. Nicolás E. Alvo López
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados



Dr. Roberto Gattoni
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

*Téngase por Ley N° 2188 -I,
de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dése al Boletín Oficial
para su publicación.-*

SAN JUAN, 23 de Diciembre del 2020.



C.P.N. MARISA LÓPEZ
MINISTRA DE HACIENDA Y
FINANZAS



SERGIO UÑAC
GOBERNADOR

**SON PARTE DE LA PRESENTE EDICIÓN, ANEXOS
CORRESPONDIENTES A LA LEY N° 2188 -I-**

Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 2189-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 31, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 31.- Ninguna oficina pública nacional, provincial o municipal tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales que impliquen transmisión de dominio o constitución de derechos reales, inclusive de fondos de comercios, si no se acredita mediante la certificación pertinente el pago de las obligaciones fiscales y exigibles hasta la fecha del otorgamiento del acto.

En el caso de actuaciones judiciales deberá acreditarse la inexistencia de deuda tributaria hasta el año inclusive de la fecha de su inscripción.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los escribanos autorizados deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, mediante el requerimiento del certificado de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas, dejando constancia de los mismos, en los instrumentos legales que autoricen; a tal efecto están facultados a retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese fin.

Los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, moto vehículos y maquinarias agrícolas, a la fecha de inscripción del trámite registral, deberán asegurar el pago de las obligaciones fiscales exigibles, solicitando el certificado de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas, en concordancia a lo establecido en la Cláusula Séptima, del Convenio de Complementación de Servicios, firmado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Provincia de San Juan, aprobado por Ley N° 1715-I."

ARTÍCULO 2°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 110 Bis, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 110 BIS: Los contribuyentes y/o responsables que tengan deudas exigibles a favor de la Dirección General de Rentas de la Provincia no podrán contratar con el Estado Provincial, por sí ni a través de terceros, ni efectuar cobranza alguna derivada de este tipo de contratos. Igual impedimento tendrán los contribuyentes y/o responsables que no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias formales.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para excluir de lo dispuesto en el párrafo anterior a determinados contribuyentes por razones fundadas. Dicha exclusión deberá ser ratificada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y comunicada a la Cámara de Diputados dentro de los treinta (30) días de emitida la resolución respectiva. La Dirección General de Rentas deberá reglamentar lo establecido en el presente artículo."

ARTÍCULO 3°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 307 por el siguiente texto:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2189-I

"ARTÍCULO 307.- Los adquirentes que aún no hayan efectuado la debida transferencia son solidariamente responsables con el propietario del impuesto que se adeudare. Quedarán eximidos de tal responsabilidad los propietarios de automotores que hayan formalizado, ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, moto vehículos y maquinarias agrícolas que corresponda, la comunicación a la que alude el artículo 27, del Decreto Ley N° 6.582/58 y sus modificatorias, texto ordenado Decreto N° 1.114/97 y no registren deuda tributaria al momento de materializar dicha comunicación.

A efectos de obtener la eximición de la responsabilidad tributaria, la comunicación aludida deberá contener, obligatoriamente, la fecha de enajenación del automotor, el nombre del adquirente, su documento de identidad y su domicilio. En caso de no constar dicha información en la citada comunicación, el denunciante podrá acreditar los datos requeridos mediante copia certificada del boleto de compra-venta o documento equivalente."

ARTÍCULO 4°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 403 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 403.- Derechos especiales de concesión. El Departamento de Hidráulica percibirá por única vez en cada caso, en el momento de ser otorgada, un derecho especial de concesión que será determinado anualmente por esa repartición al sancionar su presupuesto. El derecho especial de concesión será por lo menos, igual al setenta y cinco por ciento de la diferencia de valor venal entre el que corresponda a la hectárea de tierra cultivable, libre de toda mejora y sin derecho de agua, por una parte, y el que corresponda a una hectárea igual, pero provista de dotación hídrica por concesión legal. Las concesiones otorgadas para aprovechamientos no consuntivos, como los hidroenergéticos, podrán ser liberados de este gravamen. A fin de establecer los valores venales corrientes a que se refiere este artículo, se requerirá informe previo al Tribunal de Tasaciones de la Provincia y/u organismo que en el futuro lo reemplace."

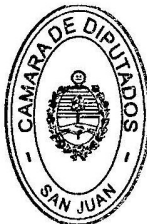
ARTÍCULO 5°.- La vigencia de la presente ley será a partir del 1 de enero de 2021.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.



Dr. Nicolás E. Alvo López
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados



Dr. Roberto Gattoni
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

*Téngase por Ley N° 2189 -I,
de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dése al Boletín Oficial
para su publicación.-*

SAN JUAN, 23 de Diciembre del 2020.



C.P.N. MARISA LÓPEZ
MINISTRA DE HACIENDA Y
FINANZAS



SERGIO UÑAC
GOBERNADOR



RESOLUCIONES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

RESOLUCION N° 1145 -DGR-2020.- SAN JUAN

SAN JUAN, 18 de Diciembre de 2020.-

VISTO:

El Expediente N° 702-003646-2020, registro de la Dirección General de Rentas; la Ley N° 151-I y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 151-I, Código Tributario, faculta al Director General de Rentas para dictar las normas necesarias para el cumplimiento de los deberes y atribuciones específicas de la Dirección General de Rentas.

Que la citada Ley N° 151-I dispone en el Inciso h), del Artículo 119, la aplicación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la base imponible por diferencia entre los precios de compra y de venta para la actividad de Comercialización Mayorista de Carnes en General efectuada por abastecedores, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la citada norma.

Que resulta facultad del Director General de Rentas establecer las condiciones en que los contribuyentes deben tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, como parte de los requisitos establecidos en la norma citada para poder aplicar la base diferencial especificada.

Que ha intervenido Asesoría Letrada de esta Dirección en el expediente de visto, no efectuando observación legal.

POR ELLO;

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Se establece que a efectos de aplicar la base diferencial especificada en la Ley N° 151-I, Artículo 119 Inciso h), durante el Año Fiscal 2021, los contribuyentes que desarrollen la actividad de Comercialización Mayorista de Carnes en General efectuada por abastecedores, deben tener cancelado o regularizado al 31 de Agosto del año 2021, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio del año 2020, de los inmuebles y automotores de su propiedad, ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en la norma citada.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día 01 de enero del año 2021.

ARTICULO 3°.- Téngase por Resolución, Publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase y archívese.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

RESOLUCION N° 1146 -DGR-2020.- SAN JUAN

SAN JUAN, 18 de Diciembre de 2020.-

VISTO:

El Expediente N° 702-003645-2020, registro de la Dirección General de Rentas; la Ley N° 151-I y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 151-I, Código Tributario, faculta al Director General de Rentas para dictar las normas necesarias para el cumplimiento de los deberes y atribuciones específicas de la Dirección General de Rentas.

Que la citada Ley N° 151-I dispone en el Artículo 130, Incisos o) y p), el beneficio de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades de Producción Primaria y Producción de Bienes, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la citada norma.

Que el Director General de Rentas está facultado para establecer la fecha hasta la cual los contribuyentes, que deseen gozar del citado beneficio de exención, pueden cancelar el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio del año inmediato anterior.

Que ha intervenido Asesoría Letrada de esta Dirección en el expediente de visto, no efectuando observación legal.

POR ELLO;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Se establece que los contribuyentes que deseen gozar de la exención prevista en la Ley N° 151-I, Artículo 130, Incisos o) y p), durante el Año Fiscal 2021, deben tener pagado al 31 de Agosto del año 2021, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio del año 2020, de los inmuebles y automotores de su propiedad. El requisito mencionado no será exigible a los productores agropecuarios cuyas explotaciones sean de hasta treinta (30) hectáreas cultivadas.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día 01 de Enero del año 2021.

ARTICULO 3°.- Téngase por Resolución, Publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase y archívese.



Gobierno de San Juan
MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURA
ADMINISTRACION DEL PARQUE PROVINCIAL
ISCHIGUALASTO

RESOLUCIÓN N° 00084 -APPI-2020

SAN JUAN, 02 de Diciembre de 2020

VISTO

LP – 787 – L, las Resoluciones N° 012-APPI-16, 013-APPI-16, 092-APPI16, 077-APPI- 18 y 016 – APPI-19; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de creación de la Administración del Parque Provincial Ischigualasto determina entre sus finalidades proponer la integración de la actividad turística con conocimiento y disfrute de los valores culturales y naturales del Parque en su conjunto.

Que mediante Resolución N° 012-APPI-16 se estableció los valores de ingreso de las entradas al Museo Permanente de Dinosaurios Corporizados en el Departamento de Valle Fértil.

Que mediante Resolución N° 013-APPI-16, 092-APPI16, 077-APPI- 18 y 016 – APPI-19 se establecen los diferentes circuitos que forman la oferta turística del Parque Provincial Ischigualasto y los respectivos cánones de ingresos.

Que es necesario adecuar los valores de los ingresos de cada una de los diferentes circuitos que conforman la oferta turística del Parque Provincial Ischigualasto y aquellos para desarrollar las actividades turísticas y educativas previstas en la ley de creación, a partir del 02 de Enero de 2021.

Que es necesario adecuar los valores de los cánones de ingreso a cada uno de los diferentes circuitos que conforman la oferta turística del Parque Provincial Ischigualasto.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por los Artículos N° 2 Inciso c) – e) –i) y en el Artículo 4 inciso b) de la LP 787 – L.

Que es necesario el dictado de la norma legal pertinente.

POR ELLO;

**EL COORDINADOR DE LA ADMINISTRACIÓN
DEL PARQUE PROVINCIAL ISCHIGUALASTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO N° 1.- ESTABLEZCASE a partir del 02 de Enero de 2021 nuevos cánones de ingreso a cada uno de los circuitos que conforman la oferta turística del Parque Provincial Ischigualasto, quedando establecido en el siguiente detalle:

1) Circuito Clásico

Entrada General	\$800,00
Residentes Sanjuaninos	\$300,00
Jubilados Nacionales	\$450,00
Jubilados Sanjuaninos	\$300,00
Estudiantes Nacionales	\$450,00
Estudiantes Sanjuaninos	\$300,00
Residentes de Valle Fértil o Nativos	\$0,00
Menores de 6 años	\$0,00
Invitados Especiales	\$0,00

2) Circuito Alternativos

Circuito en Bicicleta, Cerro Morado, Río Salado y Quebrada de la Peña	\$500,00
---	----------

Nocturno con Luna Llena	\$700,00
Residentes de Valle Fértil o Nativos	\$0,00
Menores de 6 años	\$0,00
Personas con Discapacidad	\$0,00
Invitados Especiales	\$0,00

3) Vehículos que transportan turistas en Excursión

Remis y Taxi	\$500,00
Minibus y Combi	\$700,00

4) Instituciones Educativas

Provinciales y Nacionales	\$200,00
---------------------------	----------

5) Camping

Zona de Acampe	\$200,00
----------------	----------

6) Museo Permanente de Dinosaurios

ARTICULO N° 2.- Las personas que opten por realizar dos circuitos de la oferta turística del Parque Provincial Ischigualasto tendrán una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO en el canon del segundo circuito elegido. En cuanto a los vehículos que transportan turistas en excursión, y con el propósito de contribuir solidariamente a la actividad turística, no se les cobrará por un periodo de tres meses el canon establecido en ese ítem.

ARTICULO N° 3.- Las tarifas del artículo anterior se cobran por persona o por día según corresponda. Los fondos recaudados por los conceptos de los diferentes circuitos que conforman la actividad turística del Parque Provincial Ischigualasto, serán depositados en el Banco San Juan Cuenta Corriente N°018-001913/8 en conformidad con lo dispuesto por el Artículo N° 3 de la LP – 787 – L, cuyo titular de la cuenta corriente oficial es la Administración del Parque Provincial Ischigualasto.

ARTICULO N°4.- Téngase por Resolución de la Administración del Parque Provincial Ischigualasto. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido. Archívese.

EDICTOS DE MINAS

E D I C T O D E C A T E O

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

EXPTE. N° 1124-546-F-18. –

Solicitud de Cateo Registrado Catastralmente; Departamento de Jáchal.

PLANILLA DE COORDENADAS GAUSS KRUGER PGA '94-		
VERTICE	PLANA X	PLANA Y
V1	6.587.360,00	2.628.305,80
V2	6.587.360,00	2.636.782,28
V3	6.583.843,77	2.636.782,28
V4	6.583.843,77	2.630.076,19
V5	6.583.760,51	2.630.076,19
V6	6.583.760,51	2.628.305,80

SUPERFICIE: 2995,26 Has.

OBSERVACIONES. El permiso de exploración tramitado en autos, se superpone de forma parcial al cateo Expte. N° 1124545-F-2018.

Por Resolución N° 93-ST.-2020, Se inscribe el presente pedido a nombre de JOAQUIN ELIAS FLORES, HUGO EFRAIN FLORES, DARIO HERNAN ABALLAY Y CRISTIAN ANDRES GRIEVE., Publicar Edicto 2 veces en el termino de 10 días, en el boletín oficial, cartel aviso en la puerta de la oficina, ///

CITese a Parcela **N.C.N° 18-98-500600**, Propietario Ulbar S.A. C.U.I.T. N° 3061952724- Domicilio: Ruta Nac. N° 40 Dpto. Jáchal- Dominio N° 66, F° 066, T° 41- Año 1983- Parcela **N.C.N° 19-80-695430**, Condominio 1) Martínez Olmos Carlos Alberto, Doc. N° 4.626.642, 2) Gómez de E. Aurelia Doc. N° 2.499.475, 3) Gómez de E. Matilde, Doc. N° 8.088.003, 4) Gómez Domingo Doc. N° 6.735.108- y Gómez Matilde Isidora s/n Doc.

Para que en el término de 20 días formulen las presentaciones que Crean conveniente a sus derechos. Acredite la peticionante en el término de 30 días, haber efectuado la publicación ordenada.

Fdo. Dr. Velia Barrera, Escribana Auxiliar, Ministerio de Minería.

San Juan, 02 de Diciembre de 2020.

N° 73.651 Diciembre 17-23 \$ 980.-

E D I C T O D E C A T E O
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

EXPTE. N° 1124-545-F-18. -

Solicitud de Cateo Registrado Catastralmente: Departamento de Jáchal.

PLANILLA DE COORDENADAS GAUSS KRUGER PGA '94-		
VERTICE	PLANA X	PLANA Y
V1	6.583.843,77	2.630.076,19
V2	6.583.843,77	2.638.545,68
V3	6.580.297,00	2.638.545,68
V4	6.580.297,00	2.637.410,01
V5	6.580.493,11	2.637.410,01
V6	6.580.493,11	2.635.410,01
V7	6.580.297,00	2.635.410,01
V8	6.580.297,00	2.630.076,19

SUPERFICIE: 2964,71 Has.

OBSERVACIONES. El permiso de exploración tramitado en autos, se superpone de forma parcial al cateo Expte. N° 1124290-G-2011 y Cateo Expte. N° 1124-408-L-2014.

Por Resolución N° 92-ST.-2020, Se inscribe el presente pedido a nombre de JOAQUIN ELIAS FLORES, HUGO EFRAIN FLORES, DARIO HERNAN ABALLAY Y CRISTIAN ANDRES GRIEVE., Publicar Edicto 2 veces en el termino de 10 días, en el boletín oficial, cartel aviso en la puerta de la oficina, /// CITESE a Parcela N.C.N° 18-98-500600, Propietario Ulbar S.A. C.U.I.T. N° 3061952724- Domicilio: Ruta Nac. N° 40 Dpto. Jáchal- Dominio N° 66, F* 066, T* 41- Año 1983- Parcela N.C.N° 19-80-695430, Condominio 1) Martínez Olmos Carlos Alberto, Gómez de E. Aurelia, Gómez de E. Matilde, Gómez Domingo.

Para que en el término de 20 días formulen las presentaciones que Crean conveniente a sus derechos. Acredite la peticionante en el término de 30 días, haber efectuado la publicación ordenada.

Fdo. Dr. Velia Barrera, Escribana Auxiliar, Ministerio de Minería.

San Juan, 02 de Diciembre de 2020.



E D I C T O D E M I N A

EXPTE. N° 1124-245-H-13. -

La Manifestación Registrada Catastralmente: Departamento de Calingasta tomando como punto de referencia las coordenadas **Y= 2.428.653,10 X= 6.547.668,91** determinando, así el lugar de extracción de muestras (LEM).

PLANILLA DE COORDENADAS GAUSS KRUGER PGA '94		
VERTICES	PLANAS X	PLANAS Y
L.E.M.	6.547.668,91	2.428.653,10
V1	6.552.993,63	2.427.001,15
V2	6.552.993,63	2.431.751,15
V3	6.551.661,63	2.431.751,15
V4	6.551.661,63	2.432.001,15
V5	6.547.174,63	2.432.001,15
V6	6.547.175,63	2.428.948,15
V7	6.547.044,63	2.428.797,15
V8	6.547.044,63	2.427.001,15

SUPERFICIE: 2900,36 has.

OBSERVACIONES, Se cumple en informar que, la Manifestación solicitada se encuentra sobre el cateo Expte. N° 338825-A-93.

Por Resolución N° 99-ST.-20 se ordena la inscripción de un yacimiento de **“ORO, PLATA Y COBRE DISEMINADO”**, en el Departamento de **CALINGASTA**, denominándola **“LUCIANA”** a nombre de **“JUAN JOSE MONCHO Y MANUEL DOMINGO ALONSO.”**- Publíquese en el Boletín Oficial por tres (3) veces en el término de quince (15) días y fíjese cartel aviso en la puerta de la oficina, llamando por sesenta (60) días a quienes se consideren con derecho a deducir oposición, acredite el peticionante en el término de treinta (30) días haber efectuado la publicación ordenada-----

Fdo. Dr. Quiroga Juan Ricardo, Secretario Técnico, Ministerio de Minería

San Juan, 11 de Diciembre de 2.020. -



[Handwritten signature]



DECRETOS MUNICIPALES

MUNICIPALIDAD DE IGLESIA

SAN JUAN

DECRETO N° 1350- M. I. - 2020.-

SAN JUAN, Iglesia, 11 de NOVIEMBRE de 2.020.-

VISTO:

El Expediente N° 2552-S.O.-20, por el cual la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Iglesia, solicita la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones y Autorización para la Adquisición de Camiones Tanque Regador y Volcador, y;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Contable, informa Factibilidad Presupuestaria e Imputación Preventiva, por un monto de Pesos CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 14.154.000,00) y hace constar que se debe regir conforme a lo dispuesto en Ordenanza N° 1873-C.D.-20, régimen de compras y contrataciones vigente, "LICITACION PUBLICA".-

Que se adjunta Pliego de Bases y Condiciones.-

Que Asesoría Letrada emite dictamen en el que prevee aprobar Pliego de Bases y Condiciones adjunto al presente Expediente y elevar al Concejo Deliberante quien debe autorizar mediante Ordenanza el llamado a Licitación Pública.-

Que se adjunta Nota de Elevación al Concejo Deliberante, solicitando la Autorización para efectuar el llamado a Licitación Pública, dando cumplimiento a lo dispuesto en Ordenanza N° 1873-C.D.-20 registro de la Municipalidad de Iglesia.-

Que el Concejo Deliberante, haciendo uso de las facultades conferidas mediante la Ley 430-P Orgánica de Municipalidades, Ley de Contabilidad de la Provincia, Ordenanza 1873-C.D.-20, a través del Acta N° 18/20, ha sancionado la Ordenanza N° 1.914-C.D.-20, Promulgada por Decreto N° 1.329-M.I.-20, mediante la cual autoriza al Departamento Ejecutivo a realizar el llamado a LICITACION PUBLICA, para la Adquisición de Camiones.-

Que el Departamento Compras, dando cumplimiento a lo dispuesto precedentemente informa que se debe realizar el llamado a Licitación Pública N° 002-M.I.-20, para el día 14 de Enero del 2021, cuya apertura de sobres se realizara a las 09 hs. en el Edificio de la Municipalidad de Iglesia, sito en Calle Santo Domingo 3649, Rodeo, Departamento Iglesia, San Juan, previo a realizar publicaciones en edictos de un Diario Local y Boletín Oficial e Imprenta del Estado por el termino de Tres (3) días.-

Que el Departamento Compra suministrara hasta el día 11 de Enero del año 2021, los Pliegos de Bases y Condiciones valor del mismo \$ 2.062,00.-

Que de acuerdo a los considerandos anteriores corresponde dar curso al presente.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE IGLESIA:

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°: **APRUEBESE**, el Pliego de Bases y Condiciones del llamado a LICITACION PUBLICA N° 002-M.I.-20, para la Adquisición de Camiones Tanque Regador y Volcador, la adquisición mencionada posibilitara mayor eficiencia en el trabajo diario de prestación de servicios municipales en todo el Departamento.-

ARTICULO 2°: **AUTORIZASE**, a efectuar la Publicación en Edictos por el término de Tres (3) días, en un Diario Local y Boletín Oficial e Imprenta del Estado.-

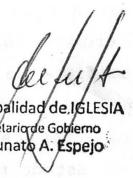
ARTÍCULO 3°: **FÍJASE**, como fecha de Apertura de sobres de la Licitación Pública N° 002-M.I.-20, para el día 14 de Enero de 2021, a las 09 hs., en el Edificio de la Municipalidad de Iglesia, sito en calle Santo Domingo 3649, Rodeo, Iglesia, San Juan. Dispóngase que el Pliego de Bases y Condiciones se suministrara hasta el día 11 de Enero del año 2021, valor del mismo \$ 2.062,00.-

ARTÍCULO 4°: La Mesa de apertura estará integrada por: Director de Compras, un representante del Área iniciadora, Contador, Asesor Letrado, Sr. Intendente Municipal y el Presidente del Honorable Concejo Deliberante o su Reemplazante, un Concejal de bancada representativa.-

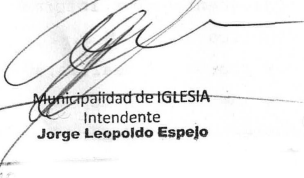
ARTÍCULO 5°: El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será imputado a la partida del presupuesto Vigente: **BIENES DE CAPITAL- BIENES DE CAPITAL-521106-RODADOS.-**

TOTAL-----\$ 14.154.000,00.-

ARTICULO 6°: **COMUNIQUESE**, a quienes corresponda, cópiese y archívese.-


Municipalidad de IGLESIA
Secretaría de Gobierno
Fortunato A. Espejo



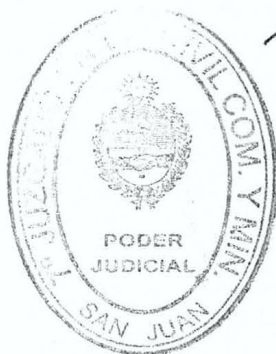

Municipalidad de IGLESIA
Intendente
Jorge Leopoldo Espejo

EDICTOS JUDICIALES

EDICTO

Por disposición del 7º Juzgado Civil Comercial y Minería, a cargo de la Dra. Vilma Balmaceda, en autos Nro. 665 - caratulados **AUTOS Nº 665 "URBEL INDUSTRIAS PLÁSTICAS S.R.L. S/ Concurso Preventivo"** se ha ordenado la publicación por tres días en el Boletín Oficial de edictos conforme a la siguiente redacción: *"RESUELVO: . . . III- Ordenar la publicación de edictos en el Boletín Oficial por tres días y en un diario de amplia circulación de la Provincia a efectos de que los acreedores efectúen las presentaciones que estimen pertinentes conforme a sus derechos. Vencido el plazo de 5 días de aquellas publicaciones se considerará a los acreedores conformes, resolviendo lo que corresponda en derecho".-*

Entre líneas: "San Juan, 06/11/2020"



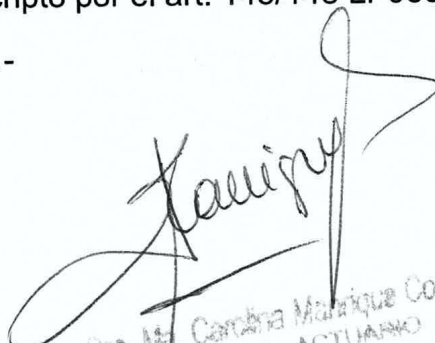
ROMINA PEREYRA CARTA
PRO-SECRETARIA

EDICTO

Que por disposición del Segundo Juzgado de Menores Secretaria Civil, en autos N° 37.829/15-1-19, caratulados "ESPINOSA NICOLAS RAUL, FONZALIDA LUCIANO SEBASTIAN Y PRISCILLA AYELEN. INCIDENTE DE ADOPCION", se dispuso la publicación por el término de dos días en el Boletín Oficial, a fin de citar a estar a derecho a los Sres. SILVIA EDITH PEDERNERA y PEDRO SEBASTIAN FONZALIDA, "San Juan 10 de Diciembre de 2020...A los fines de que se cumpla con lo prescripto por el art. 305 del C.P.C, cítese a los mismos por edictos, de conformidad a lo prescripto por el art. 145/148 LP988-0.-

San Juan, 16.....de Diciembre de 2020.....-




Dra. M. Carolina Marique Cobos
ABOGADA - ACTUARIO

**EDICTO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud, en autos

Nº FMZ 41001077/2011/TO1/109, caratulados: **“Incidente Nº 109 - IMPUTADO:**

MARTEL, OSVALDO BENITO s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA”;

que tramitan por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan y por disposición del mismo, a fin de solicitarle publicar edictos **durante tres (3)**

días en el Boletín Oficial el texto que se indica a continuación: *“En relación al pedido de prisión domiciliaria formulado por la defensa técnica de OSVALDO BENITO*

MARTEL, D.N.I. 8.273.472, en los autos Nº FMZ 41001077/2011/TO1/109,

caratulados: “Incidente Nº 109 - IMPUTADO: MARTEL, OSVALDO BENITO

s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA” se publica el presente edicto durante

tres (03) días, otorgando el plazo de cinco (5) días desde la última publicación, para

que las víctimas de los autos Nº FMZ 41001077/2011/TO1 y sus acumulados Nº FMZ

81037335/2012; FMZ 54004077/1975; FMZ 54018186/2012; FMZ 54004604/1976; y

FMZ 82037390/2013, tomen conocimiento del pedido de mantener la detención

domiciliaria formulado por la defensa pública del nombrado y tengan la posibilidad de

manifestarse al respecto (art. 2, 5 y ss. de la Ley 27.372). Asimismo, informar que las

presentaciones al respecto deberán materializarse de manera remota por escrito,

firmadas e indicando número de documento nacional de identidad, a través de la

casilla de mail erwin.herrmann@pjn.gov.ar; o de forma presencial por Mesa de

Entradas de este Tribunal, sito en calle Mitre 330 (E) -2do piso – Ciudad de San Juan-

Provincia de San Juan.”

Por último, se solicita tenga a bien **eximir**

de pago la presente publicación, en virtud de que el Tribunal integra el Poder Judicial

de la República Argentina, y no cuenta con fondos especiales a estos fines.

Firma válida

Digitally signed by ERWIN
FEDERICO HERRMANN
Date: 2020.12.16 10:19:19 ART



#34819534#276586463#20201216101633081

Nº 3627 Diciembre 21/23 Eximido.-

**REMATES****REMATE**

8º juzgado civil, comunica autos 156.242, caratulados: "Pérez Cáceres, Juan Samuel s/ Adquisición de Dominio por Usucapión-Abreviado", día 23-02-2.021, hora 10,00, martillero PONTORIERO, TOMÁS DOMINGO, en calle SALTA 448 (NORTE); **REMATARÁ**: inmueble N.C.01-55-270-920-00-000, inscripto R.G.I. N° 5.942, T°60, F°42, de Capital, zona C, año 1.981 M.R. calle Av. Rawson 1151, Sur, en el estado que se encuentra, mejor postor, desocupado. Sup. S/T: 429,720 m2. **DEBE**, al 15-10-20: Rentas: \$.5.443,43; Municipalidad: \$. 14.884,22; OSSE: \$. 28.939,98. Condiciones: Dinero contado efectivo, mejor postor, **BASE** \$.365.545,95, más impuestos, tasas, gastos escritura, seña 10%, más comisión martillero 3%, al firmarse acta. Saldo dentro de los cinco (5) días aprobarse remate, mediante Depósito Judicial Bco. San Juan. Visita: en compañía del martillero los cinco días previos a la fecha de subasta, en horario de comercio de lunes a sábado. Más datos martillero o Secretaría juzgado. Publíquese dos días, San Juan, 4 Diciembre 2.020.



DR. MARÍA EUGENIA RIVEROS
FIRMA AUTORIZADA

RAZÓN SOCIAL

EDICTO

Por disposición del Juzgado Comercial Especial de esta ciudad, Secretaría del Registro Público, en autos Nro. 27741, caratulados: " **POCITANO S.R.L. S/INSCRIPCION CONTRATO SOCIAL**", se ha ordenado la publicación por 1 día del presente edicto, referido a la inscripción de la sociedad.

SOCIOS: Gabriela Patricia Rodríguez, DNI N° 27.260.193, CUIT N° 27-27260193-9, soltera, argentina, comerciante, fecha de nacimiento el 18/04/1979, domiciliada en Av. Argentina 759 Sur, Capital, San Juan y el Sr. Lucio Fabio Lopez, DNI N° 24.693.647, CUIT N° 20-24693647-2, casado, argentino, comerciante, fecha de nacimiento el 26/08/1975, domiciliado en Pasaje Los Jazmines, Mzna B, Casa 23, B° Jardín 2 de Agosto, Rivadavia, San Juan.

DENOMINACION Y DOMICILIO: POCITANO S.R.L., Ruta 40 y calle 8, Pocito, San Juan.

DURACION: 99 años desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

OBJETO: La sociedad tiene por objeto principal la realización de actividades mineras, mediante la prospección, exploración y explotación de minas de todo tipo y naturaleza, incluso mediante la adquisición, enajenación de minas y de todo otro derecho minero; explotación de yacimientos de primera, segunda y tercera categoría; la construcción de obras civiles, hidráulicas y viales, perforación de suelos, excavaciones, así como el ejercicio de todos los derechos relacionados con aquellas explotaciones autorizadas por el código de minería y las leyes en la materia, pudiendo realizar todas estas actividades en el país o en el exterior, incluyendo la compra, venta, importación y exportación de todo tipo de maquinarias, accesorios, repuestos e insumos que resulten necesarios para la actividad minera. Además, podrá realizar las siguientes actividades: a) Comerciales; mediante la compra, venta, permuta, importación, exportación, distribución, consignación, representación, o cualquier otra forma de comercialización de mercaderías, muebles o artículos en general; b) Agropecuarias, mediante explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, frutihortícolas, vitícolas y granjeras, avícolas, de piscicultura y de apicultura de cualquier clase, naturaleza o especie; c) Industriales, mediante la elaboración, industrialización o transformación de productos mineros, agropecuarios y de construcción; d) Financiera y de Inversión: administración de medio de pago; otorgamiento de préstamos con y/o sin garantías; emisión de tarjetas de crédito y/o débito y/o compra bajo la modalidad de sistema cerrado. Estas actividades serán




ANALÍA GARCÉS
SECRETARÍA
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

realizadas con fondos propios, no pudiendo intervenir en la oferta y demanda pública de dinero. En caso de que por su gestión deba estar sujeta a las disposiciones de la ley de Entidades Financieras, previa Asamblea de Socios para modificar este artículo, se solicitará ante el banco Central de la República Argentina, la autorización o conformidad.

Para el desarrollo de sus actividades la Sociedad podrá actuar por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, según lo admita la ley, en cualquier parte del país o del exterior.

CAPITAL SOCIAL: Quinientos mil pesos (\$ 500.000,00) representado por Cincuenta mil (50.000) cuotas sociales de Diez pesos (\$ 10,00) cada una.

ADMINISTRACION: a cargo de Lucio Fabio Lopez en el cargo de Gerente.

CIERRE DEL EJERCICIO: 30 de septiembre de cada año.

INSTRUMENTO: Contrato Social de fecha 29/10/2020.

San Juan, 18 de diciembre de 2020




ANALÍA GARCÉS
SECRETARIA
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

EDICTO

Que por disposición del Juzgado Comercial Especial Secretaría del Registro Público de Comercio, en Autos 27900 “RADIOLOGIA GUADALUPE SAS s/INSCRIPCION INSTRUMENTO CONSTITUTIVO”, se ordenó la publicación por un día en el Boletín Oficial del contrato de constitución, cuyos enunciados son:

Integrantes: Jorge Germán Alberto Vera Bertuccioli, argentino, divorciado, nacido el 27/02/1978, DNI 26.510.084, de profesión Médico, domiciliado en 25 de Mayo 279 (Oeste); Ángel Luis Gonzalez Saffe, argentino, casado, de profesión Médico, nacido el 20/04/1982, DNI 29.177.246, domiciliado en Santa María de Oro y Nacional – Angaco – San Juan; Rubén Adrián Álvarez Roldan, argentino, casado, de profesión Médico, nacido el 19/07/1972, DNI 22.705.657, domiciliado en calle Salta 1370 (Norte) – Ciudad – San Juan

Fecha Instrumento Constitutivo: 10/01/2020

Instrumento de Constitución: Instrumento Constitutivo del 10/01/2020, firmado ante la Notaria Maria Claudia Mallea, Registro N° 4 de San Juan

Denominación: RADIOLOGIA GUADALUPE S.A.S.

Domicilio Social: Tucumán 1055 Sur – San Juan

Objeto Social: a) Servicios: La prestación de servicios médicos, de atención ambulatoria, cirugías, rehabilitación de personas, como así también servicios complementarios a las disciplinas médicas que se desarrollen en la institución, incluyendo la información, el diagnóstico y los tratamientos quirúrgicos y extra quirúrgicos, diagnósticos por imágenes y todos aquellos servicios relacionados con prácticas médicas y sanitarias. b) Mandatos y Representaciones: Mediante el ejercicio de representaciones y mandatos, comisiones, estudios, proyectos, dictámenes, asesoramientos e investigaciones, intermediación y producción, organización y atención técnica, informe de estudio de mercado y desarrollo de programas de promoción. Podrá actuar como corredor, comisionista, mandataria o gestión de negocios de los productos de los artículos mencionados precedentemente de acuerdo con las normas que dicte la autoridad competente. c) Comerciales: Mediante compra, venta, permuta, alquiler, leasing, arrendamiento de bienes inmuebles y/o muebles, maquinarias, herramientas, accesorios, repuestos, materias primas nacionales o extranjeras, productos vegetales, animales o minerales, productos químicos, incluida la importación y exportación; patentes de invención, marcas de fábricas y/o comercio, industria, modelos, diseños y procedimientos industriales. d) Inmobiliarias: Mediante la compra, venta, permuta,




ANALÍA GARCÉS
SECRETARIA
REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

locación y administración de toda clase de bienes inmuebles, urbanos o rurales. e) Constructora: Proyecto, cálculo y construcción de obras civiles en general ya sea de carácter público o privado. Urbanizar. Mantenimiento de edificios y espacios verdes. Participar en concursos y licitaciones que convoquen entidades del sector público. Así podrá comprar, vender, permutar, arrendar por cuenta propia o de terceros, toda clase de bienes inmuebles y construir obras públicas y privadas, y edificios, sea o no bajo el régimen de la ley 13512 de propiedad horizontal o de cualquiera otra ley especial o que en el futuro se dicte, ya sea por contratación directa y/o por licitaciones públicas o privadas, viviendas individuales y colectivas y/o ampliaciones. f) Financieras: Desarrollo de todo tipo de operaciones financieras, así como todo otro tipo de operaciones mediante aporte de capital, a sociedades por acciones, constituidas o a constituirse, nacional o extranjera, intereses, financiaciones, toda clase de créditos con o sin garantías, reconstituir o dar hipotecas, prendas u otras garantías reales, operar con los bancos oficiales, privados o mixtos, con el I.P.V o entidades similares. La sociedad no realizará operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras ni aquellas para las cuales se requiera el concurso público. g) Consultoría: Mediante la prestación de servicios de asesoramiento y consultoría integral empresarial. Realización de estudios de mercado y de factibilidad económica, comercial y financiera. Tasación de propiedades. Para el cumplimiento efectivo del objeto social, la Sociedad podrá realizar toda clase de actos jurídicos, operaciones o contratos autorizados por las Leyes, sin ningún tipo de restricción, ya sea de naturaleza civil, comercial, administrativa, penal, judicial, extrajudicial o cualquier otra que se relacione directa o indirectamente con el objeto social

Plazo de Duración: 50 años.

Capital Social: Pesos Ciento ochenta mil.

Organización de la Representación Legal: Corresponde al Director Gerente.

Órgano de Administración: Director Gerente: Germán Alberto Vera Bertuccioli, CUIT 20 - 26510084 - 9; Sub Gerente: Ángel Luis Gonzalez Saffe, CUIT 20 - 29177246 - 4.

Cierre de Ejercicio: 31 de Diciembre de cada año.

San Juan, 17/12/2020



ANALÍA GARCÉS
SECRETARIA
REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

EDICTO

Por disposición de Sr. Juez del Juzgado Comercial Especial, Secretaría del Registro Público de Comercio en autos N°27.797 caratulados: "F1 NEUMATICOS SRL S/ Modificación Contrato Social", se ha dispuesto la publicación por un (1) día en el Boletín Oficial, de las modificaciones del contrato social de la sociedad F1 NEUMATICO SRL CUIT N° 30-71132923-0, inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el N°4351, conforme: Acta N°16 de fecha 19 de octubre de 2020. Modificación cláusula Segunda del Contrato Social: "**SEGUNDA:** La sociedad tendrá una duración de noventa y nueve (99) años, a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Podrá prorrogarse con el acuerdo manifestado en Asamblea de todos los socios de la Sociedad.". San Juan, 18 de diciembre de 2020.




ANALÍA GARCÉS
SECRETARÍA
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

EDICTO

Por disposición del Juzgado Comercial Especial, en Autos Nº 27904 caratulados: "GRUPO LOGISTICO FECASE S.R.L. s/ Inscripción de Contrato Social; se ha ordenado la publicación por un día en el boletín Oficial, el edicto de Constitución conforme a los siguientes datos:

Denominación: GRUPO LOGISTICO FECASE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Socios: a) SEBASTIAN JORGE PIZARRO, argentino, D.N.I. Nº 26.511.088, C.U.I.T. Nº: 24-26511088-2, mayor de edad, nacido el día 15/05/1978, profesión Lic. Comercio Internacional, con domicilio en Av. Libertador San Martín 4.633 (oeste), Barrio Ayres Libertador, Casa 103 Rivadavia, San Juan, de estado civil casado; b) FELIPE GONZALEZ MORENO, argentino, D.N.I. Nº 40.779.208, C.U.I.T. Nº 20-40779208-5: mayor de edad, nacido el 02/12/1997, de estado civil soltero, con domicilio en calle Hermógenes Ruiz 636 (sur), Capital San Juan, de profesión comerciante y c) CARLOS MANUEL ICAZATI GONZALEZ, argentino, D.N.I. Nº 30.690.092, C.U.I.T. Nº: 20-30690092-8 mayor de edad, nacido el 14/01/1984, de estado civil divorciado, con domicilio en Av. Libertador San Martín 4.633 (oeste), Barrio Ayres Libertador, Casa 99 Rivadavia, San Juan, de profesión comerciante.

Fecha de constitución: 10 días del mes de noviembre de dos mil veinte,

Domicilio legal: Calle Acceso Este (Lateral Sur) 1.679 Santa Lucia, Provincia de San Juan

Duración: Noventa y nueve años contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Gerente: SEBASTIAN JORGE PIZARRO, argentino, D.N.I. Nº 26.511.088, C.U.I.T. Nº: 24-26511088-2, mayor de edad,.

Objeto social: : La sociedad tiene por objeto desarrollar por cuenta propia o ajena, o asociada con terceros, bajo cualquier forma lícita en el país o en el exterior, las siguientes actividades: a) Servicio de Transporte de Carga de toda clase de mercaderías por carretera (Terrestre) a nivel local, nacional y/o internacional, con vehículos propios y/o de Terceros, como así también la contratación de dicho transporte a terceros, pudiéndose al efecto arrendar, solicitar, gestionar, pedir, comprar, adquirir y explotar agencias de transportes; b) Alquiler de camiones,



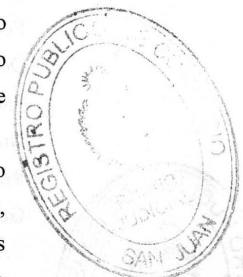

NATALIA GARCÉS
SECRETARIA
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

camionetas y o maquinarias para distintos fines; c) Agencias de carga fraccionada y almacenaje y distribución de mercancías; d) Reparación, revisión y mantenimiento de automóviles, camiones, remolques, chasis, carrocerías; e) Inmobiliarias, mediante la compra venta, permuta, arrendamientos y administración de inmuebles; f) Comerciales: comercio al por menor de piezas de recambio para vehículos terrestres y lubricantes para vehículos, y la comercialización de todas las mercaderías y productos en general.

A los efectos del cumplimiento de los fines sociales, la sociedad podrá efectuar todos los actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente con su objeto, a tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes y este contrato

Capital Social: El capital se fija en la suma de pesos Seiscientos mil (\$600.000,00), dividido en seiscientas (600) cuotas sociales de mil pesos cada una (\$ 1.000,00), suscriptas en su totalidad por los socios en las siguientes proporciones: SEBASTIAN JORGE PIZARRO, suscribe el 33,33% del Capital Social \$ 200.000,00, representado en doscientas cuotas (200), FELIPE GONZALEZ MORENO suscribe el 33,33% del Capital Social \$ 200.000,00, representado en doscientas cuotas (200) y CARLOS MANUEL ICAZATI GONZALEZ, suscribe el 33,34% del Capital Social \$ 200.000,00, representado en doscientas cuotas (200). El capital mencionado precedentemente, queda integrado en este acto de la siguiente manera: El 25% en efectivo, es decir la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) y el resto se integrará dentro de los dos años de constituida la presente sociedad

Administración y Representación legal: La administración, representación y el uso de la firma social, estará a cargo de una o más personas, pudiendo ser socias o no, que en forma indistinta en calidad de gerente actuarán teniendo todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, inclusive los previstos en el art. 375 del Cod. Civil y Comercial unificado. Se designa en éste acto como Gerente al Socio Sr. SEBASTIAN JORGE PIZARRO, argentino, D.N.I. N° 26.511.088, C.U.I.T. N°: 24-26511088-2, quien ejercerá éste cargo por tiempo indeterminado. El Sr. SEBASTIAN JORGE PIZARRO acepta en este acto la designación como gerente, declarando bajo juramento no estar comprendido en las prohibiciones e inhabilidades de la ley.




ANALÍA GARCÉS
SECRETARIA
REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Ejercicio Social: finaliza el 30 de abril de cada año.

Registro Público de Comercio, San Juan 18 de diciembre de 2020.



N° 73.660 Diciembre 23 \$ 1.400.-

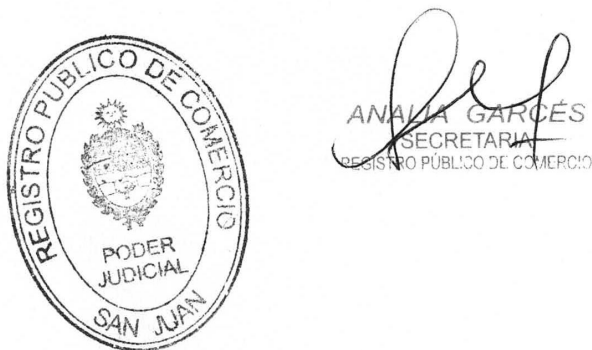
EDICTO

Por disposición del Juzgado Comercial Especial de esta ciudad, Secretaría del Registro Público de Comercio, en autos Nro. 27558, caratulados: **"SCREEN S.A.S. S/ADMINISTRACION"**, se ha ordenado la publicación por un día del presente edicto, referido a la inscripción de los nuevos administradores de SCREEN S.A.S.

INSTRUMENTO: Acta asamblea del 17/09/2020.

ADMINISTRADORES: Titular: Matías Emanuel Jacamo, D.N.I. 31.005.052, CUIT 20-31005052-1; Suplente: Rodrigo Esteban Zuleta, D.N.I. 28.540.083, CUIT 20-28540083-0.

San Juan, 18 de diciembre de 2020



N° 73.657 Diciembre 23 \$ 150.-

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

EDICTO

5^{TO} Juzgado Civil. AUTOS n° 94.104, caratulados: "Lépez de Quiroga, Elsa y Otras—prescripción adquisitiva", sentencia: San Juan, 09 noviembre 2011. VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: Hacer lugar a la demanda y sin perjuicio de terceros declarar que las Sra. Elsa Lépez de Quiroga, Elsa Viviana Quiroga Lépez, Claudia Quiroga Lépez y Adriana Vanesa Quiroga Lépez, han adquirido por la posesión de veinte años, (usucapión), la propiedad del 50% proindiviso del inmueble de calle Entre Ríos n° 24 norte, identificado como lote n° 2 de la ciudad de San Juan, inscripto Enel Registro General Inmobiliario en el T° 6, º 148, n° 1148. Departamento Capital zona "A", año 1956. Sus límites y medidas según plano de mensura n° 01-2524-2007 son : Norte: con pasaje Entre Ríos, puntos 1-2. Mide 13.52 m. Sur: con parcela N.C. n° 01-42-460730, puntos 3-4, mide 13,32m; Este: con parcela N.C. n° 01-42-480730, puntos 2-3, mide 11,49m; y Oeste con calle, parcela N.C. 01-42-470710, puntos 1-4, mide 11,99 m.-Superficie s/m157,49 m2. Ordenar la inscripción del inmueble a su nombre, en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y la cancelación del dominio anterior, debiendo acompañar a tal fin certificados de libre deuda y plano de mensura actualizado. Publíquese la presente en parte resolutive en el Boletín Oficial y Diario local por el término de dos días. Costas a cargo de la actora, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad. Protocolícese el original, agréguese copia autenticada en autos y notifíquese a quienes corresponda. Fdo. Dra. Verónica CAPRIOTTI de MURGIC-secretaria, Dr. Carlos A. MACCHI-JUEZ".



Dra. Ana Elisa Gabri Rodríguez
FIRMA AUTORIZADA



SUCESORIOS

EDICTO

Juzgado de Paz Letrado de 25 de Mayo, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores del Sr/a. **MORALES CLEMENTE ELEAZAR Y CASIVA RODRIGUEZ INOCENCIA DEL CARMEN**, en Autos N° 8097/20, caratulados **"MORALES CLEMENTE ELEAZAR Y CASIVA RODRIGUEZ INOCENCIA DEL CARMEN S/ SUCESORIO"**. Hágase saber que solo se incluirán en la Declaratoria de Herederos a los titulares de la vocación hereditaria que además de justificar el vínculo con el causante, hayan aceptado la herencia de conformidad a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.- El plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. art. 692 in fine del C.P.C Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local. 25 de Mayo, San Juan, 15 de diciembre de 2020.-

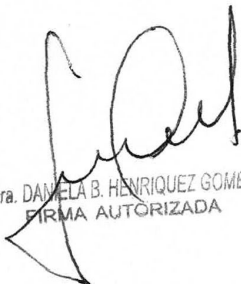


RAHME
QUATTROPANI
Guillermo Eduardo

Firmado digitalmente por RAHME
QUATTROPANI Guillermo
Eduardo
Fecha: 2020.12.17 11:14:15 -03'00'

CERTIFICO que el presente escrito ha sido suscripto digitalmente por el Sr. Juez del Juzgado de Paz Letrado del departamento 25 de Mayo, Dr. Guillermo Rahme Quattropani, habiendo sido recepcionado desde la casilla oficial del tribunal (juz25demayo-sjn@jussanjuan.gov.ar).




Dra. DANIELA B. HENRIQUEZ GOMEZ
FIRMA AUTORIZADA

EDICTO

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE POCITO - SAN JUAN, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de RODOLFO VICENTE FERRA, en **Autos N° 30988**, caratulados: **"FERRA, RODOLFO VICENTE S/ Sucesorio"**.- Publíquese por tres días en un diario local y en el Boletín Oficial. San Juan, 16 de diciembre de 2020.- Fdo. Dr. Felipe Marcos Moya-Juez de Paz Letrado de Pocito.

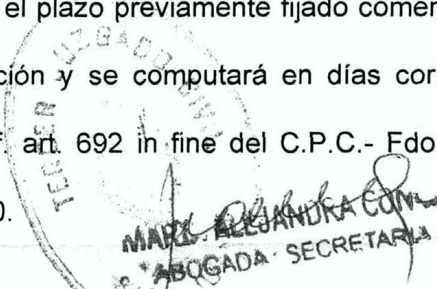


Dr. SERGIO A. NÁZARA
SECRETARIO DE PAZ LETRADO



EDICTO

El Tercer Juzgado Civil cita y emplaza a herederos y acreedores de QUIROGA MARÍA ELENA D.N.I. N° 6.051.503 y QUIROGA GERARDO AGUSTIN D.N. I. N° 7.942.400 a estar en derecho en el término de treinta días en AUTOS N° 174168 caratulados "QUIROGA MARIA ELENA Y QUIROGA GERARDO AGUSTIN S/ Sucesorio". Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. art. 692 in fine del C.P.C.- Fdo: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, de noviembre de 2020.



EDICTO

El Tercer Juzgado Civil cita y emplaza a herederos y acreedores de ONTIVEROS ROBERTO GERARDO D.N. I. N° 13.497.156 a estar en derecho en el término de treinta días en AUTOS N° 174367 caratulados "ONTIVEROS ROBERTO GERARDO S/ Sucesorio". Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. art. 692 in fine del C.P.C.- Fdo: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, 17 de diciembre de 2020.




ARTURO VELERT VITÉ
Prosecretario Auxiliar

EDICTO

El Sr. Juez de la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan, Juzgado Único de Primera Instancia –Secretaría Civil, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **VEGA OSCAR LUIS**, en Autos Nº **42176**, caratulados “**VEGA OSCAR LUIS S/ Sucesorio**”. Fecho, publíquese edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local (art. 2340 C.C. y C. N.) y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales – conf. Art. 692 in fine del C.P.C. / Ley 988 – O.- FDO. Dr. Eduardo Javier Alonso. Juez.-

San Juan, 30 de noviembre de 2020.

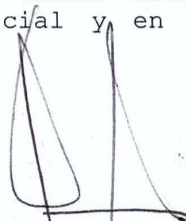


Dra. MARIA PAULA PAEZ
SECRETARIA CIVIL

EDICTO

OCTAVO JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINERIA de SAN JUAN, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de **FACHINETTI JUAN CARLOS Y CARRASCOSA DORA LIDIA**, Documento Nacional Identidad 4188221 en **Autos N° 175752, caratulados: "FACHINETTI JUAN CARLOS Y CARRASCOSA DORA LIDIA S/ Sucesorio"**. Hágase saber que solo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el art. 2289 del mismo cuerpo legal. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local. SAN JUAN, 3 de noviembre de 2020.-




MARÍA EUGENIA RIVEROS
FIRMA AUTORIZADA

N° 73.902 Diciembre 21/23 \$ 80.-

EDICTO

OCTAVO JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINERIA de SAN JUAN, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de **NUÑEZ AZUCENA BEATRIZ**, DNI N°11.689.909, en **Autos N° 174816, caratulados: "NUÑEZ AZUCENA BEATRIZ S/ Sucesorio"**. Hágase saber que solo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el art. 2289 del mismo cuerpo legal. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local. SAN JUAN, 14 de diciembre de 2020.-



N° 73.905 Diciembre 21/23 \$ 80.-

**EDICTO**

Juzgado de Paz Letrado de 25 de Mayo, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores del Sr/a. **AGÜERO SUSANA**, en Autos N° **8069/20**, caratulados "**AGÜERO SUSANA S/ SUCESORIO**". Hágase saber que solo se incluirán en la Declaratoria de Herederos a los titulares de la vocación hereditaria que además de justificar el vínculo con el causante, hayan aceptado la herencia de conformidad a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.- El plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. art. 692 in fine del C.P.C Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local. 25 de Mayo, San Juan, 9 de diciembre de 2020.-



Dr. Guillermo Rahmo Chatteroy
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ 25 DE MAYO

N° 73.909 Diciembre 21/23 \$ 80.-

EDICTO

El 5º Juzgado Civil, en los autos N°176199, caratulados "**QUIROGA NAYLA MARIEL S/ Sucesorio**", cita y emplaza en el término de 30 días a herederos y acreedores de **QUIROGA NAYLA MARIEL**. Publíquense edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- Fdo. Luis Arancibia. Juez subrogante. San Juan, 17 de diciembre de 2020.



Paola Cassab Bianchi
SECRETARIA

1

N° 73.888 Diciembre 21/23 \$ 80.-

EDICTO JUDICIAL

Noveno Juzgado Civil, cita y emplaza a herederos y acreedores de RUIZ CARMEN AMBROSIA D.N.I. 6.142.014 a estar a derecho en el término de treinta días en autos N°176154 caratulados "RUIZ CARMEN AMBROSIA S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 15 de diciembre de 2020.-



Dra. VIVIANA FUENTES
SECRETARIA DE JUSTICIA DE PAZ

N° 73.900 Diciembre 21/23 \$ 80.-

EDICTO

El 5° Juzgado Civil, en los autos N°176309, caratulados "PEREZ CARLOS WASHINGTON S/ Sucesorio, cita y emplaza en el término de 30 días a herederos y acreedores de PEREZ CARLOS WASHINGTON. Publíquense edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- Fdo. Luis Arancibia. Juez subrogante. San Juan, 17 de diciembre de 2020.

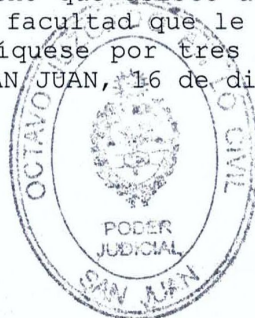


Luis Arancibia
SECRETARIA

N° 73.891 Diciembre 21/23 \$ 80.-

**EDICTO**

OCTAVO JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINERIA de SAN JUAN, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de **OLIVER GLADYS CLARA**, Documento Nacional Identidad, N° 14074433 en **Autos N° 175677, caratulados: "OLIVER GLADYS CLARA S/ Sucesorio"**. Hágase saber que solo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el art. 2289 del mismo cuerpo legal. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local. **SAN JUAN, 16 de diciembre de 2020.-**



Dra. MARIA EUGENIA RIVEROS
FIRMA AUTORIZADA

N° 73.908 Diciembre 21/23 \$ 80.-

EDICTO

El **5° Juzgado Civil**, en los autos **N°173475, caratulados "BORDALECU RAQUEL S/ Sucesorio**, cita y emplaza en el término de 30 días a herederos y acreedores de **Bordalecu Raquel**. Publíquense edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- **Fdo. Carlos Fernandez Collado. Juez. San Juan, 29 de septiembre de 2020.**



Paola Casabianca
SECRETARIA

N° 73.896 Diciembre 21/23 \$ 80.-

EDICTO JUDICIAL

Noveno Juzgado Civil, cita y emplaza a herederos y acreedores de LILIA GRACIELA PAEZ - D.N.I. N° 5.127.569 a estar a derecho en el término de treinta días en autos N° 174438 caratulados "PAEZ LILIA GRACIELA S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia.- San Juan, 25 de septiembre de 2020.-



LAURA FERRARINI
ABOGADA - ACTUARIO

N° 73.889 Diciembre 21/23 \$ 80.-

RECAUDACIÓN DIARIA

Publicaciones.....\$	2.700,00
Impresiones.....\$	0,00
Venta Boletines Oficiales.....\$	0,00
Total.....\$	2.700,00

22-12-20